Madrid, en la Administracion de la Imprenta Macionalicalio del Cid, núm: 4, segundo. Provincias, en todas las Administraciones principales

Los amuncios y suscriciones para la Gaceta se reciber su la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, múmero 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las suntro de la tarde todos los dias ménos los festivos:



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	P (	protus.
MADRID		8
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y GANARIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres meses	30
EXTRAMIERO	Por tres meses	45
El pago de las suscriciones	será adelantado, mo	admi-

tiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE HACIERDA.

#### REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: Vista una instancia de varios vecinos de Cangas, en la provincia de Pontevedra, solicitando se habilite aquel puerto, que está enclavado en la bahía de Vigo, para la descarga de toda clase de efectos y generos del país, coloniales y extranjeros que á él se conduzcan desde la Aduana de Vigo, en atención á que las vigentes Ordenanzas de la renta no permiten circular por la bahía más que los artículos del país que no sean tejidos; por lo que, para surtirse de ellos la localidad y de mercancías extranjeras y coloniales, hay que efectuar el trasporte por tierra recorriendo un trayecto de 12 leguas, miéntras que por mar pueden conducirse en una hora:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio en sentido favorable á la instancia;

Y considerando que por causas idénticas á las que en el presente caso se alegan se autorizó por Real órden de 9 de Enero último la descarga de géneros y frutos extranjeros y coloniales en varios puntos de la ria de Arosa, de la misma provincia de Pontevedra;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se habilite el puerto de Cangas para el desembarque de tejidos del país y de mercancías extranjeras y coloniales que hayan pagado los derechos de Arancel en la Aduana de Vigo, con documentacion de la misma dependencial, y debiendo cumplirse cuantas formalidades están prevenidas en el art. 176 de las Ordenanzas para las expediciones de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1880.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en el oportuno expediente, se ha servido resolver quede sin efecto en todas sus partes la Real órden de 31 de Enero de 1879, que habilitó los puntos denominados Calapada y Embarcadero de la Canal, en la isla de Ibiza, para varias operaciones de carga y descarga, á instancia de las Compañías propietarias de las salinas y de las minas de plomo de aquella isla, toda vez que los interesados se niegan á satisfacer los gastos de personal y material que requiere la mencionada habilitacion, y á cuyo desembolso se habian obligado anteriormente; debiendo entenderse que los concesionarios renuncian á los beneficios que mediante la expresada condicion se otorgaron.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1880.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pajares de los Oteros contra una providencia de V. S., relativa á la corta y usurpacion de unos céspedes, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pajares de los Oteros contra una providencia del Go-

bernador de la provincia de Leon. Denunciado al Alcalde de Pajares el hecho de haber cortado y extraido céspedes D. Juan Santos de la pradera comun de la Soja, construido zanjas y usurpado terreno contiguo á una finca de su propiedad, así como tambien el de haber interceptado el camino de la Granja, el Ayuntamiento con fecha 6 de Enero de 1878 impuso á aquel la multa de 15 pesetas por la ocupacion de céspedes, y otras 15 por la interceptacion del camino; y como el interesado alegase con tal motivo que otros vecinos habian ejercitado hasta entónces el derecho de cortar céspedes y no habian sido multados, y que las zanjas estaban abiertas hacia mucho tiempo y no causaban perjuicio al camino, dispuso el Alcalde la instruccion del oportuno expediente en averiguacion de los extremos de la denuncia, recibiendo al efecto declaraciones á los testigos presentados por ambas partes, despues de haber practicado una inspeccion ocular, que no produjo resultado alguno por falta de conformidad de los interesados. En vista de las diligencias instruidas, la corporacion municipal por otro acuerdo de 4 de Mayo del mismo año declaró intruso en la pradera de la Soja á Don Juan Santos, á quien en tal concepto impuso la multa de 15 pesetas, obligándole además á reponer el terreno al ser y estado que ántes tenia, y á dejar expedito el camino de la Granja, reformando las zanjas de manera que no pudieran verter en él cantidad alguna de agua. Apeló el interesado de este acuerdo para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, estimó revocarle; pero no conformándose el Ayuntamiento con esta providencia, ha recurrido en alzada para ante el Gobierno, exponiendo que al adoptar los acuerdos de que se trata, no sólo tuvo en cuenta las atribuciones que le conceden los artículos 72 y 73 de la ley municipal, sino tambien los perjuicios que de los hechos denunciados se inferian al vecindario: que aun cuando no habia una prohibicion especial para cortar céspedes, la demanda de los vecinos hacia suponer que entre ellos existia el mútuo y tácito acuerdo de no dedicar la pradera á otro uso que al de pastar los ganados: que además las atribuciones que las leyes conceden á los Ayuntamientos para proteger los intereses comunes serian nulas é ineficaces si sólo pudieran corregirse y castigarse los hechos que contravengan disposiciones dictadas de antemano, puesto que no es posible prever todas las faltas en que pueden incurrir los administrados. En cuanto á la interceptacion del camino de la Granja á consecuencia de las aguas á él dirigidas y á la usurpacion de terreno comun llevada á cabo por Santos, dice la corporacion recurrente que es indudable nabla obrado dentro de sus atribuciones al acordar su restitucion y la reposicion de las cosas al ser y estado que ántes tenian; por todo lo cual concluye solicitando que se deje subsistente el acuerdo por el que se impuso á D. Juan Santos 15 pesetas por la corta de céspedes, y otras 15 por la interceptacion del camino y usurpacion de terreno comun, con la prevencion de que repusiera las cosas al ser y estado que tenian.

La Seccion ha de observar ante todo que la pretension formulada en el recurso del Ayuntamiento no está en armonía con su último acuerdo; puesto que si bien es cierto que en 6 de Enero de 1878 resolvió imponer la multa de 15 pesetas por cada uno de los dos hechos indicados, ó sea 30 pesetas, despues que á virtud de reclamacion del interesado se practicaron ciertas diligencias para esclarecer la denuncia, quedó refrenado su acuerdo y reducida la multa á 15 pesetas por la corta y ocupacion de céspedes.

Tambien advierte irregularidad en el procedimiento seguido en la instruccion del expediente, puesto que una vez tomado acuerdo en virtud de la denuncia presentada, ni el interesado debió ya recurrir, como lo hizo al Ayuntamiento, sino en alzada para ante el Gobernador, ni la expresada corporacion volver sobre su acuerdo disponiendo la instruccion de diligencias que desde un prin-

cipio debió practicar, y alterando los términos de su primera resolucion. Aparte de estas observaciones que el exámen del expediente sugiere, y haciéndose cargo la Seccion de las razones expuestas en el recurso, las considera inadmisibles, pues la facultad de exigir multas se deriva de la que tienen los Ayuntamientos para acordar bandos é imponer á sus contraventores las que el art. 77 de la ley autoriza; de lo cual se infiere que no existiendo, como no existe en el presente caso, bando ni reglamento préviamente dictado, falta toda razon legal para la imposicion de la multa á Don Juan Santos. Dice el Ayuntamiento que sus atribuciones para proteger los intereses comunes serian ilusorias si no pudiera castigar más contravenciones que las previstas en las Ordenanzas y bandos préviamente dictados, puesto que no es posible prever todas las faltas en que puedan incurrir los administrados; pero tal razonamiento es inadmisible, porque ni cabe dentro de las prescripciones generales de derecho imponer una penalidad que no esté de antemano establecida, ni puede decirse que por dejar de existir Ordenanzas ó reglamentos queden sin castigo algunas faltas, puesto que en tales cases cabe la denuncia ante el Juez competente para que sean corregidas con arreglo al libro 3.º del Código penal.

Por lo demás, resultando de las declaraciones dadas por los mismos testigos presentados por Santos que para regar este sus propiedades hace pasar las aguas de uno á otro lado del camino, lo cual no puede ménos de causar perjuicios al tránsito público, como así lo aseguran los vecinos á quienes el Ayuntamiento ha recibido informacion, es evidente que con respecto á este particular la corporacion tuvo facultades para acordar que este se hallase expedito en todo tiempo para el tránsito del vecindario, obligando á Santos á que practicase las obras necesarias al efecto; y respecto de la usurpacion de terreno á que tambien se hizo extensiva la denuncia, como quiera que de las declaraciones aparece que esta excede de año y dia, procede que el Ayuntamiento entable la accion correspondiente ante los Tribunales ordinarios, conforme lo resolvió ya por tal motivo la misma corporacion en su acuerdo de 4 de Mayo de 1878.

Opina, en resúmen, la Seccion:

- Que fué improcedente la multa impuesta á D. Juan Santos.
- 2.º Que el Ayuntamiento obró dentro de sus facultades al acordar que aquel interesado dejase expedito el camino de la Granja.
- 3. Que excediendo de año y dia la usurpacion de terrenos que se dice cometida por el citado Santos, procede que el Ayuntamiento entable la accion correspondiente ante los Tribunales, prévios los requisitos establecidos en el art. 86 de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el signiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Lúcas Escudero contra una providencia del Gobernador de Palencia sobre reintegro de 1.500 pesetas al Municipio de Lantadilla.

Resulta que en 1862, siendo Alcalde el interesado, ejecutó ciertas obras en la Casa Consisterial, á cuyo efecto vendió una lámina y los útiles de dos fraguas pertenecientes á los Propios: que por providencia de 4 de Enero de 1868 el Gobernador, prévio informe del Consejo provincial, ordenó á Escudero que reintegrase las sumas cobradas y gastadas sin justificacion, á cuyo fin se procedió en 31 del mismo mes al embargo de bienes, dejado luego sin efecto en 5 de Febrero siguiente hasta subsanar los defectos de que adolecian aquellas diligencias.

En tal estado el asunto, el Ayuntamiento y asociados nueve años despues, ó sea en 5 de Enero de 1877, acordaron que mediante no haber llegado á realizarse el referido reintegro se continuasen las actuaciones hasta que aquel tuviera lugar. Recurrió el interesado con tal motivo al Gobernador; y cemo no parcciese en las oficinas de la Diputacion el expediente instruido en el Consejo provincial en 1867, en cuya virtud se dictó la providencia de 10 de Enero de 1868, previno aquella Autoridad á Escudero que, por ser de interés suyo proporcionar los comprobantes necesarios para evitar la responsabilidad que resultaba contra él, indagase dónde se encontraba el referido expediente y lo presentase; ordenando además al Ayuntamiento remitiese cuantos documentos referentes al particular obrasen en la Secretaría.

Así lo hizo el Ayuntamiento con respecto á los presupuestos de los años de 4868 á 4872 y diligencias de apremio comenzadas en 4868, á cuya cabeza se halla el oficio original en que el Gobernador ordenó el reintegro de que se trata en 4 de Enero de aquel año, acompañando por su parte el interesado una informacion testifical con el fin de probar que las obras se habían ejecutado y que ascendian á 1.500 pesetas.

En vista de lo informado por el Ayuntamiento, que atribuye la paralización de las diligencias de embargo á la circunstancia de haber ejercido Escudero el cargo de Alcalde desde Setiembre de 1863 á 1872, y despues hasta 1875 el de Juez municipal, y con presencia de los demás antecedentes expuestos, resolvió el Gobernador que entregara el interesado en las arcas municipales las 1.500 posetas mediante no aparecer justificada su inversion.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada el citado Escudero, manifestando, como ántes lo tenia hecho al Gobernador, que la exposicion documentada en que pidió la suspension de la providencia de 4 de Enero de 4868 la entregó para su presentacion á un Diputado provincial: que desde entónces quedó en tal estado el asunto, sin haberle hecho reclamacion alguna hasta 4877, en cuya épeca tomó posesion de la Alcaldía un enemigo personal: que el recurrente no podia ser responsable del extravío del expediente instruido en 1867; y que habiendo muerto ya los que intervinieron en las obras por ajustes alzados, era de equidad, y así lo solicitaba, el que por un Ingeniero ó Arquitecto se hiciese una tasacion de las obras.

La Seccion juzga improcedente tal pretension, porque sobre no haber intentado en su dia D. Lúcas Escudero ninguno de los recursos establecidos en la ley contra la providencia de 4 de Enero de 1868, dando lugar con ella á que extraviado hoy el expediente de su razon no pueda examinarse en su fondo, media la circunstancia de no acompañar tampoco documento alguno que conduzca á salvar la responsabilidad que le fué impuesta en la citada providencia. Ni acredita la aprobacion superior que debió recaer para realizar las obras en la Casa Consistorial, indispensable de todo punto en aquella época, con arreglo al párrafo tercero del art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 1845, ni tampoco el permiso que asimismo debió preceder para la venta de bienes, ni la cantidad obtenida, ni si toda ella se invirtió en las obras; ni hace constar, por último, que desde 1868 haya llegado á presentar al Gobernador los justificantes de inversion que dicha Autoridad echó de ménos, y cuya falta motivó el que se decretara el reintegro.

Dice el interesado que la instancia pidiendo la revocacion de la providencia de 4 de Enero de 1868 la entregó, con los documentos originales, á un Diputado provincial para que la presentase en las oficinas, y que este le manifestó dejase á su cargo el asunto; pero tal indicacion no puede ser estimada, porque miéntras no aduzca documento que acredite haber sido reformada la referida providencia, no puede ménos de considerarse subsistente, sin que por otra parte quepa dar valor alguno á un hecho que pertenece á la esfera privada.

La tasacion de obras que pide se haga ahora, ni convalidaria la falta de autorizacion, si esta no se solicitó ni obtuvo, ni serviria tampoco para legalizar la venta de los bienes de Propios y conocer su importe; y en cuanto á la informacion de testigos que presenta, hállase destruida por otra hecha en virtud de acuerdo del Ayuntamiento.

Así, pues, considerando que los procedimientos incoados contra Escudero tienen por objeto el cumplimiento de una providencia dictada en 1868, la cual no fué debidamente reclamada, ni ha sido tampoco revocada: que extraviado hoy el expediente que la produjo, no cabe examinar en su fondo el asunto; y, por último, que son insuficientes para probar la irresponsabilidad del interesado la informacion que presenta y las pruebas que pretende se practiquen;

La Seccion, por tales razones, es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Birmé contra una providencia del Gebernador de Huesca, que declaró á Don

Ramon Sesé relevado de la responsabilidad de cierto reintegro.

De los incompletos datos del expediente y de las referencias que se hacen en algunos documentos resulta que al año de hallarse funcionando el Ayuntamiento que tomó posesion en 1.º de Marzo de 1877, su Alcalde D. Pedro Navarro exigió al que le precedió D. Ramon Sesé, como entregado de ménos al cesar la anterior corporacion, 426 pesetas que debia haber este cobrado del recaudador de contribuciones por el recargo del 4 por 100 de la territorial. correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1876-77, con cuyo motivo le embargó 36 fanegas de trigo. El Gobernador, á instancia de Sesé, mandó alzar dicho embargo miéntras se esclarecian los hechos; reclamó las cuentas, que luego devolvió por no hallarse arregladas á instruccion, y por adolecer de otras faltas que hacian necesario formarlas de nuevo; declaró más tarde responsable á Navarro, segun se infiere de une instancia elevada por este en 9 de Mayo de 1878, en que solicitaba la revocacion de tal providencia; y por último, mandó abrir cierta informacion ante el Alcalde del inmediato pueblo de Aro; en cuyo estado el asunto, y despues de cruzarse varios escritos entre ámbos contendientes, uno asegurando haber entregado la cantidad de que se trata, y negándolo el otro abiertamente, estimó la espresada Autoridad que no era de su competencia el asunto, y sí de los Tribunales ordinarios.

Apeló Sesé de este fallo para ante el Gobierno; y devuelto el recurso por no haber sido oida la Comision provincial, el Gobernador al elevarlo de nuevo á ese Ministerio, cumplido aquel requisito, hizo presente haber dictado de conformidad con la expresada Comision nueva providencia relevando de toda responsabilidad á Sesé é imponiéndosela al Alcalde Navarro.

No conformándose este con dicha resolucion, ha recurrido en alzada para ante el Gobierno alegando que la informacion testifical que sirvió de fundamento á la última providencia del Gobernador debe considerarse nula y de ningun valor por haberse oido sólo á los parciales de Sesé, y no á todos los sujetos que se hallaron presentes cuando se verificó la entrega de fondos; por lo cual solicita se deje subsistente la providencia que declaró corresponder el asunto á la esfera judicial, ó que en otro caso se mande proceder á otra informacion más legal.

La cuestion á que se contrae este expediente, si bien sencilla, pues que se refiere á la entrega de fondos del Ayuntamiento saliente al entrante, se ha hecho tan dificil en su esclarecimiento, cuanto así lo demuestran las informaciones y diligencias practicadas y las diferentes y opuestas resoluciones dictadas en el asunto por la Autoridad superior de la provincia. Y se comprende que la cuestion es en si misma sencilla, porque, en efecto, si se hubieran llevado libros de intervencion y actas de arqueo, y se hubieran cumplido todas las prescripciones establecidas, fácil por demás seria poder acreditar la cantidad entregada, por lo cual es de extrañar que el Gobernador de la provincia haya apelado al medio de la informacion testifical, y no haya reclamado el acta de la sesion en que tuvo lugar la entrega de fondos, donde tal vez conste el hecho que se debate. Aparte de esto y de la informalidad que el expediente acusa en la Administracion municipal, la Seccion no cree oportuno entrar en el fondo del asunto, puesto que tratándose en último término del saldo que debió resultar en las cuentas de Sesé, y que haya de ser por consiguiente la primera partida de cargo en las de Navarro, sin examinar y certificar estas cuentas por el órden y trámites establecidos, es prematuro é irregular resolver por distinto procedimiento lo que no pasa de ser un incidente de tales cuentas. Podrá decirse, como ya lo hace Serrano en su oficio de 30 de Abril de 1878, que sin precisar y determi nar la existencia dejada por el Ayuntamiento presidido por Sesé no es posible formar la cuenta del que terminó inmediatamente despues; pero en realidad no hay tal inconveniente, pues basta que Navarro se haga cargo del saldo que real y verdaderamente haya recibido de su antecesor; y si este aparece menor que el figurado en la cuenta de su antecesor Sesé, á la Junta monicipal que examinó y censuró las cuentas, y luego al Gobernador de la provincia. será á quien corresponda exigir la diferencia de las 126 pesetas, ó la que definitivamente resulte entre lo que por uno se dice entregado y por otro recibido, apelando entónces para ello al acta de entrega, á los libros de intervencion, si existen, á las cartas de pago ó recibos privados que obren en poder de los interesados, ó á cualquier otro medio que la Junta municipal y demás llamados á dietar su censura y fallo estimen procedente reclamar. Entre tanto, ni al Gobierno incumbe entender en el asunto, ni podria tampoco ser resuelto con los incompletos datos que lo constituyen; por cuya razon la Seccion es de parecer:

1.º Que procede que el Gobernador de la provincia ordene la inmediata revdicion de cuentas, empleando al efecto, en caso necesario, los medios coercitivos autorizados en la ley, ó disponiendo que se formen de oficio. 2.º Que una vez formuladas dichas cuentas, y cumplidos para su exámen y calificación todos los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la ley municipal, será flegado el caso de que el Gobernador de la provincia resuelva lo que proceda respecto de ellas, y por consecuencia tambien del incidente que por separado se ha intentado.

3.° Que el mismo Gobernador, en virtud de las facultades que le confiere el párrafo quinto del art. 9.° de la ley provincial, disponga una visita de inspeccion al Ayuntamiento de Birmé para hacer que se lleven los libros de intervencion, de actas y de arqueo, y se cumplan las demás prescripciones de la ley, corrigiendo en su caso las infracciones cometidas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 4880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valdelarco contra una providencia del Gobernador de la provincia de Huelva, que declaró nulo el procedimiento de apremio incoado contra los Concejales que cesaron en 1.º de Marzo de 1877.

Resulta que apremiado el Alcalde D. Eduardo Romero por el delegado del Banco para el cobro de 3.619 pesetas procedentes de atrasos de contribuciones directas, entabló aquel á su vez procedimientos ejecutivos contra los Concejales del Ayuntamiento anterior. En vista de recursos producidos ante la Administracion económica, resolvió la misma en 23 de Mayo y 12 y 21 de Julio de 1877 que la Alcaldía se hiciera cargo de la recaudacion de las contribuciones atrasadas, sin que pudiera exigir al Ayuntamiento anterior más responsabilidad que la en que hubiera incurrido por alcances ó malversacion de fondos, y de las partidas que resultasen incobrables, determinando asimismo en 24 de Octubre y 12 de Noviembre siguiente, en vista de reclamaciones de la Alcaldía, que se citase á los individuos del Ayuntamiento anterior, que tuvo á su cargo la cobranza, para practicar una liquidación y determinar la parte de su respectiva responsabilidad.

No llegaron los interesados á ponerse de acuerdo en cuanto á la liquidacion; y la Administracion económica, fundada en que la Hacienda se hallaba ya satisfecha de su crédito, se inhibió del conocimiento del asunto. Entre tanto los Consejales á quienes se habian embargado y vendido bienes recurrieron al Juzgado de Aracena pidiendo la nulidad de todo lo actuado por el Ayuntamiento en ejercicio, y este á su vez al Gobernador para que suscitase competencia, de la cual desistió el Juzgado en virtud de auto de la Audiencia; y reclamados por el Gobernador todos los antecedentes, nombró á un Diputado provincial para que practicase la liquidacion. Con presencia de esto y de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, la expresada Autoridad declaró en 12 de Julio último nulo y de ningun valor ni efecto el procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento contra los Concejales que cesaron en 1877, y que se repusieran las cosas al ser y estado que tenian, y se entregasen sin aficion alguna los bienes embargados, haciendo además otras prevenciones relativas al asunto, de cuya providencia recurre en alzada el actual Ayuntamiento.

La Seccion no se cree en el caso de examinar en su fondo este asunte, porque en su concepto, ni el Gobernador tuvo competencia para entender en él, ni nada corresponde tampoco decidir por igual razon al Ministerio del digno cargo de V. E. En el presente caso no se trata de la recaudacion de un impuesto local, ni de nada que afecte ó se relacione con la Hacienda municipal, sino que los descu-

biertos que han dado lugar al embargo preceden de contribuciones generales, en cuya cobranza obró el Ayuntamiento como delegado del ramo de Hacienda, y á este corresponde por consiguiente conocer y resolver cuanto se relacione con aquella.

En tal concepto, la Seccion es de parecer que procede declarar nulo todo lo actuado por el Gobernador, y pasar el expediente al Ministerio de Hacienda á fin de que le dé el curso que corresponda.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Perez Benitez y otros contra la providencia de V. S., relativa á una servidumbre de lavadero en el pueblo de Alhama, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Perez Benitez y otros contra la providencia del Gobernador de la provincia de Granada, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Alhama, por el cual se ordenó la demolición de una tapia construida por aquellos en la acequia alta de la población, llamada de los Molinos, con objeto de impedir el lavado de ropas en la misma.

Aparece del expediente que desde tiempo inmemorial vienen los vecinos y lavanderas de dicha ciudad en el uso de utilizar para el lavado la corriente de la acequia, cuyas aguas sirven de motor á los artefactos de cinco molinos de trigo: que los dueños de estos trataron de obstruir el lavadero construyendo una tapia en Febrero de 1877; y que en virtud de reclamacion de varios vecinos acordó el Ayuntamiento su demolicion en Agosto del mismo año.

De este acuerdo se alzaron los interesados y algunos vecinos, alegando que se trataba de imponer un gravámen en propiedad particular, y del disfrute de aguas, que no son públicas, lo cual es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia; y que además, haciéndose las operaciones del lavado de trigos, segun el nuevo sistema de artefactos, con aquellas aguas, la higiene aconsejaba no dejar lavar en ellas ropas que pudieran enturbiarlas: pero el Gobernador, oido el Arquitecto de la provincia y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, resolvió confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, y reservar á las partes su derecho para que lo hicieran valer donde y como creyeran conveniente.

Respecto á la cuestion de higiene, ha informado el Ayuntamiento posteriormente que los trigos, en mayor ó menor cantidad, se han lavado siempre con aquellas aguas ántes de molerlos, sin que jamás haya perjudicado eso la salubridad de la poblacion.

Los antecedentes expuestos demuestran que el Ayuntamiento de Alhama obró en asunto de su exclusiva competencia, con arreglo al núm. 3.º del art. 72 de la ley municipal, puesto que su acuerdo se limitó á la conservacion del derecho que venia ejercitando el vecindario desde tiempo inmemorial de utilizar para el lavado las aguas de la acequia, en cuyo uso se le perturbó recientemente con la construccion de la tapia mandada demoler. No existe por tanto ninguna infraccion de ley en ese acuerdo; y como, por otra parte, la providencia apelada reserva á los interesados el uso de los derechos civiles de que se crean asistidos para ante quien corresponda, entiende la Seccion que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expe-

diente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Medrid 21 de Febrero de 4880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTRAIO DE FOREUTO

REALES ÓRDENES.

Visto el expediente instruido para la expropiación à D. Ezequiel Uriguen por el Ayuntamiento de Bilbao de una faja de terreno junto à la estación de Uribitarte con destino à la via pública:

Visto el recurso de alzada interpuesto por dicho Ayuntamiento contra la providencia de V. S. aprobando el justiprecio del terreno expropiable:

Resultando que los peritos de las partes han estado conformes en la extension que se ha de expropiar, pero no en el valor del mismo, por lo cual tuvo V. S. que nombrar perito en discordia, el que dividiendo el terreno en tres porciones fijó el precio de 12, 16 y 20 reales por pié cuadrado, ó sea 15'41 rs. por pié cuadrado, que es ménos del promedio de los precios señalados por los otros dos peritos:

Resultando que el propietario aceptó esta tasacion, y que V. S. la aprobó á pesar de la oposicion del Ayuntamiento, por lo cual este interpuso recurso de alzada contra dicha resolucion:

Considerando que este expediente se ha tramitado con arreglo á las prescripciones legales, y que la resolucion de V. S. está dictada con arreglo á lo que dispone el art. 34 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 53 de su reglamento:

Considerando que la tasacion del perito en discordia cumple con la condicion más importante que debe satisfacer, segun lo que exige el art. 30 de la ley citada, puesto que su resultado se halla comprendido entre los de las tasaciones practicadas por los peritos de las partes, y es además muy poco diferente del que hace dos años sirvió para la libre venta de otro terreno de aquella misma localidad;

Y considerando que la seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas opinan que debe confirmarse la providencia de V. S.;

Se ha dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bilbao, declarando firme la providencia reclamada.

De Real órden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente original, para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 4880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Agricultura vacantes en los Institutos de Albacete, Avila, Badajoz, Bilbao, Coruña, Guipúzcoa, Huelva y Toledo á D. Sandalio Pereda y Martinez, Consejero de Instruccion pública, y Vocales á D. Manuel Fernandez Figares y Don Pedro Sainz Gutierrez, Catedráticos de la Facultad de Ciencias de las Universidades de Granada y Madrid; Don Eduardo Abela, D. Manuel Rodriguez Ayuso y D. Enrique Martin Sanchez y Bonisana, Catedráticos de Agricultura respectivamente de los Institutos del Cardenal Cisneros, San Isidro y Gerona, y D. Ramon Larroca y Pascual, Doctor en la Facultad de Ciencias.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. Í. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

### NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resúmen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Enero del año de 1880, comparado con igual mes del de 1879.

,		EN EL MES DE ENER	מדפג שת מאו אשת ה	EN EL NES DE ENERO	net iño nu 1000	Difere	ICIAS ENTRE É	NERO DE 1879	Y 1880.
artículos.	UNIDAD.	EN EL MES DE ENEX	O DEL AMA DE 1819.	DA EL MES DE ENERU	DEL ANO DE 1880.	nás rn bl. m de 1		MENOS EN EL 1	ies de ener 880.
	UMDAD.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores.  Pesctas.	Cantidades.	Valores.  Pesetas.	Cantidades.	Valore Pesetas
Aceite comun. Aguardiente. Conservas alimenticias Corcho.  En tapones. En planchas y tablas. No clasificado En rama Obrado Anís. Azafran Cominos Pimiento molido. Almendras. Avellanas. Cacahuet. Pasas No clasificadas (Limones. Naranjas Uvas No clasificadas Arroz. Avena Cebada. Centeno. Trigo  Harina de trigo.	Kilógramos. Litros Kilógramos. Millares. Kilógramos.  Millares. Kilógramos.  Unidades. Kilógramos.	366.294 499.406 476.666 432.600 3.975.284 38.942 24.960 4.905 11.800 145.770 262.969 360.302 420.435 4.316.942 21.3.815 28.616 62.492 44.116 430.098	4.655.249 208.758 398.812 5.958.325 66.300 814.562 9.735 14.976 245.250 4.720 86.820 183.571 216.181 45.765 921.859 65.740 5.150 41.079.879 4.234 61.931 498.746 42.978 143.573 15.285 842 33.408 63.533 4.799.556 382.280 245.3/4	1.248.868 302.812 238.085 54.822 228.182 7.676 4.644.536 59.266 12.748 5.506 12.915 57.134 56.223 387.274 106.163 1.161.510 502.567 130.864 86.835 3.770 141.739 4.004 220.201 198.699 1.073.261 741.420 243.304 63.728 4.078.594 185.009 324.540	1.123.981 189.560 476.170 685.275 114.091 1.152 1.021.798 14.817 7.649 275.300 5.166 42.851 89.824 232.364 40.342 755.982 151.991 23.550 1.302.525 1.066 70.497 506.030 57.252 89.315 21.465 140.770 46.227 17.844 1.509.080 166.508 1.400.859	38.679 95.582 7.676 669.252 20.324 604 4.145 26.972 288.752 102.248 41.644 470.305 945.047 736.740 57.697	77.358 47.794 4 158 207.236 5.082 30.050 446 46.183 86.251 18.406 7.284 44.279 6.080 139.928 12.819	421.844 3 42.242 3 58.636 206.746	49.48 5.273.08 7.89 43.96 93.77 5.44 465.87 9.777.34 57.28 45.68 290.28 245.77
Algarrobas	3 3 3 3	900 401.274 30.000 45.847 431.520 4.590.712	480 \$40.764 6.600 46.046 \$2.589.420 954.427	26.980 457.147 464.972 46.057 484.140	5.396 94.270 36.294 5.620 4.042.605	26.080 36.080 34.972	5.216 29.694 3 444.055	244.157 29.790 247.710 135.068	40.4
Hierros y las herra- mientas Plomo en barras. planchas, etc Calamina	39 39 36	2.712.658 7.441.745 1.563.500 40.020.641	244,302 4.031,596 93,930 3,201,651	<b>2.727.495</b> 6.391.966 715.000	240.593 3.030.860 99.325 3.443.994	14.837 , ,		4.049.779 850.500	54.6
dinerales  De hierro Los demás  Pastas para sopa  Regaliz  Sal comun  Seda en rama  Comun ó de pasto  De Jerez y sus similares  Generoso	*	40.020.841 414.120.246 2.447.420 193.338 145.884 41.199 179.700 42.378.300 5.557 93.874.337 933.892 880.882	3.801.651 1.141.202 248.594 239.418 58.353 57.678 35.948 247.566 222.280 7.162.301 4.867.784 4.321.323	41.519.877 223.985.090 2.707.612 419.386 96.490 30.754 136.660 43.171.356 4.084 68.760.689 812.998 2.540.518	2.13.971 2.239.851 454.272 462.560 38.596 43.056 27.332 263.427 224.300 20.628.207 1.625.996 3.810.777	1.499.236 109.864.844 260.192 793.056 44.886.352 1.659.636	2.020 13,465.906	78.952 49.394 40.445 43.040	49.76 44.66 8.66
			49.227.263		48.747.117		19.320.989		19.801.1
n با	iferencia de ménos en valo	roa or Francisco	4000	1970	aimalam muki-ala	0			480.4

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

### Vinos exportados en el mes de Enero de 1880 á los países que se citan.

	A FR	ANCIA.	A INGLA	TERRA.	AL RESTO I		A LA AMERIC	A ESPAÑOLA.	A LA AMERICA	EXTRANJERA.	AL ASIA Y	OCEANIA.	тот	'AL.
	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor, Pesetas.	Litros.	Valor.  Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.
Vino comun ó de pasto Idem de Jerez y sus similares Idem generoso	53.212 963 236.339 187.548	45.963.889 472.678 <b>2</b> 81.322	737.818 327.763 4.629.474	<b>655.52</b> 6	27.000	54.000	9.064	18.128	204.766	2.435.210 409.532 660.172	419.684 8.066 1.923	35.905 16.132 2.884	68.760.689 812.998 2.540.518	20.628.207 4.625.996 3.810.777
	<b>53.636.85</b> 0	16.717.889	2.694.752	3.320.628	4.366.774	<b>483.</b> 864	<b>5.523.</b> 908	1.982.764	8.762.248	3.505.914	129.673	54.921	72.114.205	26.064.980

Aceite comun exportado en el mes de Enero de 1880 por las zonas que se citan.

	Cantidad.  Kilógramos.	Valor.  Pesetas.
De Canfranc á Murcia.  De Huesca á Huelva.  Por los demás puntos.	187.089	230.297 468.380 725.304
	1.248.868	1.123.981

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES. RESÚMEN DE LOS ESTADOS CORRESPONDIENTES Á LOS MESES DE SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 4879. (Comprende desde el 4.º de Setiembre al 28 de Diciembre.)

Resúmen comparativo de nacimientos y defunciones en los últimos cuatro meses del año.

		Poblacion	Número	Número	Total general		December	Total general		D	PROPORCION COM	IPARATIVA ENTP	E NACHMIENTOS Y	DEFUNCIONES
PROVINCIAS.	Superficie	de hecho segun el	de hectáreas	de habitantes	de de	Término medio	Proporcion por 1.000 del término	qe	Termino medio	Proporcion por 1.000 del término	Diferencia líquid meses en f	a de los cuatro	Tanto por 1.00	
I ROVINGIAS.	en hectáreas.	último censo.	por habitante.	por hectárea.	nacimientos.	mensual.	medio mensual.	defunciones.	mensual.	medio mensual.	Defunciones.	Nacimientos.	Defunciones.	Nacimientos.
Alava	312.200	93.494	3,32	0,29	4.489	297 <b>.</b> 25	3486	998	249'50	2'676	α	191	*	0.210
Albacete	1.486.310	219.122	6,78	0.14	2.247	£6 <b>1</b> .75	2 586	2.632	658	3.037	385	)) (A)P	0'454	0,000
Alicante	543.430	408.154	4'33 2'44	0'75 0'42	4.884 3.811	4. <b>%</b> 21 952:75	2'994 2·72 <b>4</b>	4.459 3.93 <b>7</b>	<b>1.114</b> '75 984'25	2'724 2'812	" 126	425	0.088	0'267
Almería	855.330 772.240	349.85 <b>4</b> 480.457	427	0.23	2.638	659 50	3.654	1.950	487.50	2.701	) 120	688	3 000	0.953
Avila Badajoz	<b>2.24</b> 9.980	432.809	549	0.49	5.974	<b>1.4</b> 93.50	3,420	4.590	4.447.50	- 2651	a	1.384	p-	0.799
Baleares	492.970	289.035	1.70	0.28	3.064	766	2.649	2.246	564.50	1'942	D	818	»	0.707
Barcelona	607.708	835.306	0.72	4.37	9.161	2.290,25	2,741	8.911	2.227.75	2.667	) »	250	ע	0.074
Búrgos	4.463.500	332.461	4.40	0.83	4.401	4.400.25	3,309	3.873	968 25 997 75	2,912 3,254	n n	528 1.103	В	0'39 <b>7</b> 0'89 <b>9</b>
Cáceres	2.075.400	306.594 430.158	6'76 1'70	0'45 0'58	5.094 <b>4.42</b> 8	4.273′50 4.407	4453 2523	3.99 <b>1</b> 4.585	4.446.25	2.564	157	2.205	0 041	0.099
Cádiz Canarias	732.349 727.300	280.388	2.59	0.38	2.760	690	% 323 % 460	4.585	431.75	4.539	) 101	1.033	» ·	0.924
Castellon	555.837	283.961	4'95	0.23	3.733	933 25	3 287	2.809	702'25	2.473	g	924	29	0'814
Ciudad-Real	2.030.500	260.641	7.79	042	2.990	747'50	2.867	<b>2.8</b> 84	721	2,765	»	106	»·	0'102
Córdoba	4.372.663	385.582	3.26	0.88	4.849	4.212'25	3'144	3.832	958	2.484	, ,	1.017	0,004	0,660
Coruña	797,320	595.585	1'34 7'33	0.74	4.953	1.238.25	2'078	4.955	4.238·75 625	2·079 2·634	2 56	"	0'001 0'164	D
Cuenca	<b>1.741</b> .800 588.380	237.497 299.002	1.97	044 050	2.444 3.002	614 750·50	2,467 2,517	2.500 2.727	684.75	2.279	, 50	275	0 104	0.838
GeronaGranada	4.278.700	477.719	2.68	0.37	5.778	1.444'50	3 023	5.582	4.395.50	2.920	B	196	,	0.103
Guadalajara	4.261.100	201.288	6.26	046	2.060	545	2.558	2.062	515'50	2.562	2	n	0.004	<b>»</b>
Guipúzcoa	488.500	167.207	142	0,88	4.653	413'25	2486	1.116	279	<b>1</b> '668	a a	537	»·	0'848
Huelva	1.068.000	210.641	5'07	0.19	2 026	506.50	2.404	2.008	508	2.382	»	18	,	0.022
Huesca	4.422.400	252.165 422.972	6 03 3 48	0'16 0'31	2.496	624 4.414'50	2'464	2.157	539·25 4.272·75	2 138 3 008	633	339	0'374	0.326
Jaen	4.348.037 4.597.120	350.210	456	0.31	4.458 4.428	1.114.50	2.634 3.460	5.094 3.838	959 50	2.739	000	590	0 3 1 4	0'424
Leon	1.236.600	285.297	4.33	0.23	3.323	830'75	2.963	3.415	853.75	2,992	92	,	0.029	3
Logroño	503.700	174.425	2.88	0'34	2.299	574.75	3'294	1.984	496	2.843	D	345	»·	0.451
Lugo	489.733	410.387	0'46	246	4.341	4.085 25	2644	<b>4</b> .000	1.000	2436	n	344	<b>y</b> ;	0.508
Madrid	797.875	593.775	4'34	0.74	7.253	1.813'25	3.053	7.424	1.856	3'467	171.	9000	0'114	0.429
Málaga	734.879 4.559.000	500.231 451.611	1.47 2.56	0.38	6.549	1.637.25	3.268	5.683	1.420.75 4.408	2.454	» »	866 233	ъ	0.429
Murcia Navarra		304.184	3'37	0.89	4.665 3.641	4.466°25 910°25	2.584	4.432 3.165	791,25	2'600	11 .	476	,	0'394
Orense	709.300	388.835	1.82	0.54	3.771	942.75	2 424	4.367	4.091.75	2.807	596	2.0	0,383	v
Oviedo	4.059.600	576.352	4.83	0.54	5.112	1.278	2'217	4.638	4.459.50	2'011	y .	474	»	0.208
Palencia	809.700	180.785	4'47	0.22	2 475	618'75	3'422'	2.118	59950	2,328	»	357	» 0.1320	0'494
Pontevedra	450.400	451.946	0.99	1	3.934	982,75	2474	4.219	1.054.75	2,333	288	534	0'459	0'469
Salamanca	4.279.400 547.400	285.500 235.299	4.48 2.32	0.22 0.43	3.772 2.330	943 582450	3·30% 2·473	3 238 2.012	809 <b>5</b> 0	2·833 2·137	"	318		0.336
Santander Segovia		149.964	468	0.43	1.489	379.25	2'481	2.012 4.517	379,25	2.528	28	310	0.047	) 0 0 0 0 0 m
Sevilla		505.291	2.78	0.35	5.854	1.463 50	2.896	5.736	1.434	ર્જ.837	» »	118	В	0.059
Soria	993.500	153.654	6'46	045	4.970	492.50	3'204	1.848	462	3 006		122	<b>»</b> :	0498
Tarragona	634.880	330.105	1 92	0.51	3:519	879 75	2.657	3:020	755	2 286		499	₽,	0.371
Teruel	4.422.900	242.296	5'87	0'17	2.857	714'25	2.947	2.327	581'75	2,400	•	530	251	0.547
ToledoValencia	<b>1.4</b> 46.800 <b>3</b> 10.509	334 744 679.030	4.32 0.45	0°23 0°24	2.547	636 75	1.901	2.417	604.25	1.804	<u>"</u>	130 89 <b>4</b>	»	0.097
Valencia. Valladolid	788.000	247.453	348	0.31	7.452 3.740	4.863 935	2°746 3°778	6.558 3.888	4.639·50 972	2'414 3'927	148	094	0449	3
Vizcaya	.1 219.800	189.954	145	0.86	2.302	575 50	3.029	4.736		2 284	) 140 »	566	» .	0.745
Zamora	<b>1.</b> 071.000	250.004	4.28	0.23	2.956	739	2.954	2.387	596.75	2.386	39	569	w	0.568
Zaragoza	4.744.200	400.266	4'27	0 23	4.892	1.098	2.742	3.920	980	2:448		472	σ	0'294
TOTAL GENERAL.	48.881.410	16.623.384	2.940	0.340	187.061	46.765 25	9 814	474:509	49.877 25	2 579	2.684	18 236	»:	0.235

Resúmen de los estados de nacimientos y defunciones, clasificados por el origen legal de los nacidos, y edad de los fallecidos.

	POBLACION	NACIMIENTOS.							r.			DEFU	NCIONI	ES.		
PROVINCIAS.	de heche		LEGÍTIMOS		N	ATURALES	· ·	TOTAL	<u>;</u>		EDAD D	E LOS FAL	LECIDOS.			TOTAL
A LOW VILLAGERY	segun el último	Varenes.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	general de nacimientos.	De Q á 1.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 á 100.	general de defunciones.
	4-3															
Alava	93.191	570	587	4.457	43	19	32	1.189	281	220	19	32	89	114	243	998
Albacete	219.122	1.086	1.042	, <b>2.128</b>	56	- 63	119	2.247	707	635	92	98	234	839	533	2.63 <b>2</b>
Alicante		2.544	2.245	4:789	44	51	95.	4.884	1.130	1.192	176	489	429	459	884	4.459
Almeria		4.929	1.773	3.70%	52	57	109	3.814	4.205	4.050	117	131	342	416	676	3.937
Avila	180.457 432.809	4.355: 2.983	1.180 2.814	5.797	46 97	57 80	103	2.638 5.974	618 4.567	482 964	49	48 457	485 387	245 600	323 755	4.590 4.590
Badajo*	000 000	1.528	1.479	3.007	23		177	3.054	457	355	<b>16</b> 0 70	440	268	273	743	2.246
Balcares	F. 0011 000	4.594	4.273	8.867	133	34 461	294	9.461	2.087	1.517	294	580	4.323	1.287	4.823	8.911
Barcelona	000 101	2.355	1.962	4.297	52	52	104	4.401	1.264	887	87	124	319	446	746	3.873
Búrgos. Cáceres	000000	2.586	2,354	4.937	72	85	157	5.094	1.524	897	90	100	332	507	541	3.991
Cádiz.	100 1110	2.080	1.913	3.993	237	498	435	4.428	1.287	914	144	164	524	674	878	4.585
Canarias		1.293	1.179	2.472	439	149	288	2.760	520	286	70	71	471	193	416	1.727
Castelion	00000	1.848	1.688	3.506	116	111	227	3.733	761	713	120	141	246	295	533	2.809
Ciudad-Real	260.641	1.531	1.373	2.904	46	40	. 86	2.990	938	652	66	104	244	390	490	2.884
Córdoba	385.582	2.362	2.204	4.566	148	135	283	4.849	1.154	815	116	160	387	456	744	3.83%
Coruña		2.380	2.013	4.393	247	313	560	4.953	4.316	630	135	180	455	809	1.440	4.955
Cuenca	237.497	1.207	1.128	2.335	52.	57	109	2.444	741	617	74	79	207	305	477	2.500
Gerona		1.561	4.376	2.937	26	39	65	3.002	690	452	73	108	262	391	751	2.7 <b>27</b>
Granada	477.719	2.767	2.610	5.377	211	190	401	5.778	1.653	4.285	179	216	488	735	1.026	5.582
Guadalajara		999	980	1.979	42	39	81	2.060	648	429	41	65	185	313	384	2.06 <b>%</b>
Guipúzeoa		838	758	1.598	31	26	57	4.653	280	142	56	72	127	162	277	4.116
Huelva	210.641	1.028	913	1.941	43.	42	85	2.026	591	431	106	108	232	241	299	2.008
Huesca	252 465	1.243	1.209	2.452	31	13	44	2.496	524	513	62	89	191	316	462	2.157
Jaen		2.203 2.488	2.039	4.242	114	402	216	4.458	1.555	1.149	234	210	526	622	795	5.091
Leon	00000	1.651	2.035	4 223	109	96	205	4.428	1.143	911	147	128	349	510	650 7 <b>6</b> 7	3,838
Lérida	1 1 1 1 1 1 1 1	1.031	1.597 1.076	3.248	48	27	75	3,323	904	729 420	471	97	220	527	358	3.41 <b>5</b> 4.98 <b>4</b>
Logranda	440.00	1.993	1.945	2.247 3.938	28 204	24 199	. 52	2,299 4,341	6 <b>2</b> 6 845	502	183	76 436	179 412	267 793	4.429	4.000
Lugo	1100 550	3.023	2.874	5.897	650	706	403	7.253	2.472	4.259	266	401	937	1.111	968	7.424
Madrid	1100 004	3.340	2.970	6.310	430	109	239	6.549	1.775	4.420	488	212	554	628	906	5.683
Málaga Murcia	1	2.304	2.215	4.519	80	66	146	4.665	1.437	933	165	187	459	490	761	4.432
Navarra	001.01	1.797	1.647	3.444	407	90	197	3.641	712	666	114	107	315	457	794	3.465
Orense.	000 000	1.865	1.658	3.523	121	427	248	3.774	1.054	924	173	118	353	780	968	4.367
Oviedo		2.625	2.286	4911	99	102	201	5.112	1.055	528	178	182	514	785	1 396	4.638
Palencia	A c. males an	1.236	4.482	2.418	<b>2</b> 9.	28	57	2.475	754	495	45	46	163	269	346	2.118
Pontevedra	451 946	1.927	1.673	3.600	160	474	334	3.934	955	446	403	141	412	723	1.439	4.219
Salamanca	2×5.500	1.532	1.840	3.372	140	260	400	3.772	974	920	142	44	250	442	466	3.238
Santander	235.299	4.123	4.109	2.232	41	57	98	<b>2.</b> 330	615	328	50	82	499	249	489	2012
Segovia	149.961	719	719	1.438	31	20	51	1.489	506	377	51	54	116	177	239	4.517
Sevilla.		2.759	2.680	5.439	. 227	188	415	5.854	1.844	4.186	211	242	564	698	997	5.736
Soria		4.000	984	1.934	19	47	36	1.970	543	419	60	59	148	261	358	1.848
Tarragona		4.788	1.705	3.493	14	12	26	3.519	683	591	129	159	314	396	748	3.0 <b>20</b>
Teruel		1 421 1.395	1.382	2.803 2.451	32	22 46	54	2.857	613 687	617 469	56 88	77	203	296	465	2,32 <b>7</b> 2,41 <b>7</b>
Tolego		3.679	1.116	7.236	50		96	2.547	4.775	1.730	247	105	252	323	493	6.558
Valencia		2 0 2 8	3.557 4.683	3.711	443	40 <b>3</b>	. 216	7.452 3.740	2.038	926	334	281	610	784	1.131	3.888
Valisdolid		1.430	1.083	2 239	20 34	29	29 63	2.302	2.038 424	320	87	154 64	459 207	362 211	423	1.736
Vizea ya		1.130	1.326	2.838	50	68	118	2.956	758	626	56	73	204	272	398	2.387
Zamora		9 191	1.998	4.189	98	107	203	4 392	1.161	775	134	135	413	554	748	3.920
Zaragoza	400 200	0.100	1.000	7.100	)		~~~	4000	1.701	110	104	100	410		140	3,000
TOTAL GENERAL	46.623.284	92.157	85.405	177.56%	4.703	4.796	9.499	487.061	49:848	35.744	6.066	6.690	46.653	22.753	33.758	171.509

Resúmen de los estados de las defunciones, clasificadas por enfermedades, y accidentes que las motivaron.

PROVINCIAS.    Provincias   Pro			DEFU												ES.									2000
Alleache. 9 49 4 40 7 130 44 7 55 92 91 4. 83 73 89 42 88 80 92 4. 47	+													0	TRAS EN	FERMED	ADES FR	RECUENT	ES.		MUEI	TE VIOL	ENTA.	
Albenete 9 94 491 48 415 32 30 62 4 540 499 48 485 594 470 47 48 477 30 4.476 45 3 8 8.108  Alberten 94 49 49 49 49 49 49 49 49 49 49 49 49	PROVINCIAS.	Viruela	Sarampion	Escarlatina	Ч	Coqueluche			Cólera	Disentería		Intermitentes pa- lúdicas	Otras enfermeda- des infecciosas.	Tísis	1. (2	Apoplejía	Reumatismo ar- ticular agudo.	Catarro intestinal (diarrea)	Colera infantil	enferme-		Por suicidio	Por hemicidio	general de
	Albacete Alicante Almeríe Alvila Badajoz Baleares Barcelona Búrgos Cáceres Cádiz Canarias Castellon Ciudad-Real Córdoba Coruña Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaen Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Oviedo Palencia Pontevedra Salamanca Santander Segovia Sevilla Soria Tarragona Teruel Toledo Valencia Valladolid Vizcaya Zamora Zaragoza	304 74 436 314 436 437 437 438 439 439 439 439 439 439 439 439	12.1 29.12.5 46.5 46.5 28.4 46.5 46.5 29.5 46.5 46.5 46.5 46.5 46.5 46.5 46.5 46	1 48 46 50 4 66 7 8 40 8 46 46 80 8 8 7 4 4 6 6 6 3 6 6 7 8 9 47 40 8 6 47 8 8 9 1 47 8 16 18 8 18 17 18 16 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	70 115 151 49 756 946 90 868 85 102 31 7 83 146 86 103 103 146 156 166 178 178 188 188 188 188 188 188 188 188	133 335 105 195 196 196 197 198 198 198 198 198 198 198 198 198 198	28 30 35 40 22 30 35 40 36 40 20 30 40 30 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40	23 63 44 13 63 24 36 42 32 42 32 42 42 42 42 43 43 43 44 46 41 49 41 40 42 43 43 44 44 46 46 47 47 47 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48	2° 62° 1° 311° 42° 155° 32° 52° 144° 1° 5° 1836° 1836° 14° 1836° 14° 1836° 183	143 166 379 158 867 149 145 276 192 148 276 192 148 276 192 148 145 145 145 145 146 148 147 148 148 148 148 148 148 148 148 148 148	42 44 463 577 88 30 54 400 65 42 63 58 58 58 58 58 58 58 58 58 58	140 145 29 37 164 47 180 93 185 92 167 188 188 188 188 188 188 188 188 188 18	99 181 317 169 293 167 225 264 202 106 293 107 208 109 209 209 209 209 209 209 209 2	48 48 407 444 4148 555 424 428 565 428 565 428 564 438 572 454 439 430 430 430 430 430 430 430 430	185 204 224 163 350 803 380 241 417 417 295 297 389 211 272 443 201 429 534 368 408 233 546 873 349 354 450 243 243 243 243 243 243 244 368 408 243 244 368 408 244 415 415 415 415 415 416 417 417 418 418 418 419 419 419 419 419 419 419 419	67 459 419 710 416 487 415 416 486 486 486 486 486 486 486 48	12 27 14 28 14 14 29 20 20 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21	157 185 178 165 178 185 177 187 187 187 187 187 187 187 187 187	90 47 90 30 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	1.476 2.557 1.900 834 2.479 1.014 4.334 1.718 2.469 3.031 1.065 1.384 1.257 2.049 2.705 1.074 1.434 965 936 2.482 1.610 8.18 7.774 1.380 2.553 7.08 1.089 1.380 2.553 1.049 2.620 2.553 1.049 2.620 2.553 1.049 2.620 1.476 1.030 1.476 1.030 1.468 3.288 2.332 736 1.163 1.731	15 40 87 87 81 88 89 87 81 19 82 19 18 40 81 18 18 18 19 18 19 18 19 18 19 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	334534748546 3 4734 5 5736400484455885843885 436	396772584510677422826604352147682633 358810415124	2.632 4.459 3.937 1.950 2.246 8.944 3.878 3.994 4.527 2.809 2.884 4.955 2.662 4.146 2.008 2.727 5.582 2.062 4.146 2.094 4.000 7.424 4.000 7.424 4.638 4.432 3.465 4.432 3.465 4.567 4.638 4.432 3.445 5.736 4.528 4.432 3.445 4.528 4.432 4.432 3.445 4.536

Cuadro demostrativo proporcional de la relacion de defunciones y nacimientos ocurridos en los meses de Setiembre, Octubre- Noviembre y Diciembre de 1879.

	DETERMINACION DE LAS CAUSAS.	TOTAL GENERAL de los cuatro meses.	TÉRMINO MEDIO mensual.	TANTO POR 1.000 del término medio mensual
	De 0 á 1 año  De más de 1 á 5  De más de 5 á 10  De más de 10 á 20  De más de 20 á 40  De más de 40 á 60  De más de 60 á 100	49.848 35.741 6.066 6.690 46.653 22.753 33.758	12.462 8.935°25 1.516°50 1.672°50 4.463°25 5.688°25 8.439°50	0'750 0'538 0'091 0'100 0'250 0'342 0'508
DEFUNCIONES,	Viruela. Sarampion. Escarlatina Difteria y crup. Coqueluche. Tifus abdominal. Tifus exantemático. Cólera. Disentería. Fiebre puerperal. Intermitentes palúdicas. Otras enfermedades infecciosas.	5.398 2.948 854 3.267 4.804 2.478 4.986 444 8.949 3.291 2.953 8.644	1.349·50 737 212·75 816·75 450·25 544·50 496·50 35·25 2.237·25 8½2·75 738·25 2.160·25	0'084 0'044 0'049 0'027 0'033 0'030 0'002 0'435 0 049 0'044
	Tísis	7.574 14.887 6.936 1.945 9.664 3.164	1.893 50 3.721,75 1.734 486,25 2.416 791	0414 0224 0404 0029 0445 0048
	Demás enfermedades.  Muerte violenta.  Por accidente.  Por suicidio.  Por homicidio.	82.638 4.749 487 361	20.659°50 437°25 46°75 90°25	4'243 0'026 0 003 0'006
	Total general	471.509	42.877.25	<b>2</b> .679
NACIMIENTOS	Legitimos	92 157 85.405 4.703 4.796	23.039 25 21.251 25 4.475 75 4.499	4 386 4 284 0 071 0 073
Diferencia	Total general  1 á favor de los nacimientos	487,064 43.552	46.765°25 3.888	%'814 0'235

NOTAS.

Por los cilculos que anteceden se demuestra la proporcion en que se hellan los nacimientos por su origen legal, las defunciones por edades y las causas determinantes de los fallecimientos

eon la poblacion.

La provincia en que ha sido mayor el número de nacimientos es la de Cáceres, donde ha llegado á 4453 por 4.000: á esta siguen las de Valladolid, Avila, Badajoz, Palencia, Salamanca, Búrgos, Logroño, Castellon, Málaga, Soria, Alava, Leon, Córdoba, Madrid, Vizcaya y Granada, en las cuales exceden aquellos de 3 por 4.000; la de Toledo es la que ménos nacimientos ha tenido, pues no llegan á 2 por 4.000, y la siguen Coruña, Pontevedra, Oviedo, Orense, Santander y Segovia.

La provincia donde ha sido menor el número de fallecimientos es la de Canarias, que ha tenido el de 4°54 por 4.000, á la cual siguen Guipúzcoa, Telede y Balcares, en donde no han llegado aquellos al 2 por 4.000; la de Valladolid es la en que han ocurrido mayor número proporcional de defunciones, pues ha llegado casi al 4 por 4.000, y la siguen las de Cáreres, Madrid, Albacete, Jaen y Soria, en las cuales no ha bajado de 3 por 4.000.

La suma de defunciones en la Península é islas adyacentes en los últimos cuatro meses del año anterior acusa un total de 174.509; esto da una proporcion de 40°347, que en el año supone

30'951, y al mes 2'579 por 1.000.

Asimismo la de nacimientos arroja un total de 187.061, que equivale á una proporcion por 1.000 de 11.258, y supone al año 33.774 y al mes 2.814 por 1.000.

La comparacion entre defunciones y nacimientos ofrece una diferencia á favor de estos últimos de 45.552, que equivale á una preporcion de 0°941, y supone al aña 2°822 y al maz 0°225 per 1.000. Madrid 15 de Febrero de 1880.—El Jefe de la Seccion, Antonio García Mauriño.—V.º B.º—El Director general, I. de Aldecoa.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado que manifiesta el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el presente mes.

NOMBRES		nombres			MÁQUI	NA.	Caño-	Tonela-	Е	NTRADAS.	7434	SALIDAS.			
de los buques.	SU CLASE.	de los Capitanes.	Nacion.	Tripulacion.	Su clase.	Fuerza de caballos.	nes.	das.	Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.			
	DE GUERRA.														
Dido Dwarf	Corbeta Goleta	Ll. Clair Richar C. Deayr	Inglesa Idem	460 68	Hélice Id <b>em</b>	280 80	12 3	נע	4 23	Victoria Lagos	9 34	Del servicio. Idem.			
		en e		MERCAN	TES.										
Florens. Ethiopia Egipto. Roquelle. Rubin Quen. Ambriz Juliann Diaz Opobo Senegal Ambril Nengue-Nengue.	Vapor	Mr. Condui. F. H. Voules. Septuo. S. Q. Wilken. Tulan. Henenz. W. L. Hecie S. Q. Wilken.	Idem Idem Idem Idem Española Inglesa Idem Idem	4 42 45 46 11 45 7 24 42 45 6	Hélice	450 450 450 450 450 240 450 450	3 3 3 3 3 3 3 3	15 1.286 1.526 902 72 1.573 20 182 1.497 1.573 20	4 5 6 7 25 26 27 28 30	Victoria. Calabar. Europa Idem Isla del Príncipe Europa. Isla del Príncipe Camerones. Europa Calabar Gaboon	56 <b>7</b> 85 *857	San Cárlos. Europa. Calabar. Idem. Elobey. Calabar. En puerto. Bonny. Calabar. Europa. Gaboon.			

Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Diciembre de 1879.-Enrique Santaló.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

#### Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

#### Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 24 de Marzo.

Núm. 269 Cruz Hernandorena.—Sevilla.

Francisco Carreras.—Miguel Estévan.
Francisco de Saz.—Guadalajara.
Francisco Crooke.—Málaga.
José Moner.—Villar de los Barrios.
José Guerra.—Yepes.

275 Manuel Ramos.—Murcia. 276 Sixto Pavon.—Salamanca.

Madrid 25 de Marzo de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

### Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entrege los á los destinatarios.

DIA 25.

	and the second s	
Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilie.
Burgo de Osma San Fernando	María Elorrio Juana Jimenez	San Juan, 24.
SevillaIdem	Jorquin Samper Mariana Noba	Valverde, 2, principal. Olivar, 15, principal
París	Félix Urejo	izquierda. Bolsin.
Trieste	Francisco Cioccari.	Hotel Austria.

Madrid 25 de Marzo de 1880.-El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

#### Administracion económica de la provincia de Cuenca.

### Empréstito de 175 millones de pesetas.

A los contribuyentes de dicho emprestito que á continua. cion se expresan se les han extraviado los resguardos que se les expidieron de los plazos que tambien se expresarán.

En su consecuencia, se hace saber á los tenedores de los citados resguardos los presenten para su canje en esta Admi-nistracion dentro del término de 10 dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia de que trascurrido dicho término se declararán nulos y fuera de circulacion:

D. Cirilo García Manzano, de Carrascosa del Campo; número 139 que tiene en el repartimiento; plazos primero, segundo y tercero á que corresponden los resguardos; importe de la cuota de cada plazo 50'68 pesetas.

D. Victoriano Muñoz, de Cervera; núm. 25 que tiene en el repartimiento; plazos primero y segundo á que corresponden los resguardos; importe de la cuota de cada plazo 47'76 pe-

D. Victoriane Muñoz, de Cervera; núm. 25 que tiene en el repartimiento; plazo tercero á que corresponde el resguardo; importe de la cuota del plazo 20'81 pesetas.

D. Deogracias Valencia, de Cervera; núm. 62 que tiene en el repartimiento; plazos primero y segundo á que corresponden los resguardos; importe de la euota de cada plazo 5999

D. Deogracias Valencia, de Cervers; núm. 62 que tiene en el repartimiento; plazo tercero á que corresponde el resguardo; importe de la cuota de cada plazo 26 25 pesetas.

D. Bernardo Alvarez Lopez, de Cervera; núm. 67 que tiene en el repartimiento; plazos primero, segundo y tercero á que corresponden los resguardos; importe de la cuota de cada plazo 16'16 pesetas.

D. Manuel Abad, de Cuenca; núm. 314 que tiene en el repartimiento; plazos primero y segundo à que corresponden los resguardos; importe de la cuota de cada plazo 38°20 pesetas.

D. Manuel Abad, de Cuenca; núm. 314 que tiene en el repartimiento; plazo tercero á que corresponde el resguardo;

importe de la cuota de cada plazo 16'91 pesetas.

D. Manuel Acebron, de Villares del Saz; núm. 320 que tiene en el repartimiento; plazos primero, segundo y tercero á que corresponden los resguardos, importe de la cuota de cada plazo

Cuenca 22 de Marzo de 1880.-El Jefe económico, A. Mar-

### Junta económica del cuerpo de Sanidad militar.

Laboratorio Central.

Debiendo adquirirse por licitacion varios efectos, cuya clase, número y condiciones se hallan de manifiesto en este establecimiento, sito en la Montaña del Príncipe Pío, calle de la Isla de Cuba, se convoca à la presentacion de proposiciones sueltas hasta el dia 29 del actual, en que tendrá efecto el remate, á las horas siguientes:

A las nueve de la mañana, de 600 tabletas de pino de siete piés.

A las diez, de varios frascos de vidrio.

A las once, de tarros de barro ordinario A las once y media, de puntas de Paris, estaño, plomo y

flejes de hierro. A las doce, de latas cuadradas.

Madrid 22 de Marzo de 1880. - El Jefe del Detall, Ma-

### Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Los precios límites que han de regir en la subasta para contratar por sistema mixto y á precio fijo el servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible à las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transcuntes en Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de aquella provincia el dia 8 de Abril próximo, segun los anuncios publicados en la Gacera de esta Corte y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Segovia, son los siguientes:

Cama militar, 75 centimos de peseta. Juego de utensilio, grátis.

Aceite, litro, una peseta y 304 milésimas.

Carbon, kilógramo, 126 milésimas de peseta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta. Madrid 24 de Marzo de 1880.—Eduardo Butler.

#### Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del dia 16 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Adminis-tracion económica de Ciudad-Real, la primera licitacion pública para contratar el servicio de habilitacion y reposicion de la herramienta que se emplee en las excavaciones interiores y exteriores de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, bajo el tipo máximo de 5 pesetas por cada 100 pesetas del importe que arrojen las excavaciones înteriores que se verifiquen por contrata y á destajo, liquidándose á los precios de tasacion y no á los en que se adjudiquen, quedando subsistente é invariable el de 15 pesetas por cada 100 pesetas del importe de las exteriores que se practi-quen por iguales conceptos, liquidándose tambien de la misma manera, y demás condiciones del pliego original, que se hallara de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependeucia y en copia en la citada Administracion económica. No se admitirá ninguna proposicion que exprese el precio

en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite ha-berse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1.000 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto contínuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate à favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobacion superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 2.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones

Lo que se anuncia al público para gobierno de las perso-

nas que deseen interesarse en la subasta. Almaden 22 de Marzo de 4880.—Manuel Ruiz Moreno.

### Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de habilitacion y reposicion de la herramienta que se emplee en las excavaciones de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... pesetas y .... céntimos (expresado por letra) por cada 100 pesetas que arroje el importe de las escavaciones interiores que se verifiquen por contrata y á destajo, liquidadas à los precios de tasación, quedando subsistente el determinado en la condición 7.º al de las exteriores.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA,

### Albarracin.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia de Albarracin y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Evangelista Gil y Barquero, natural de Bronchales, vecino que fué del mismo pueblo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 15 dias, á contar de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para sufrir 14 dias de detencion que se le han impuesto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Juan Evangelista Gil, y caso de lograrla sea conducido con las debidas seguridades á las cárceles de esta ciudad; advirtiendo que si en el transito trascurren los 14 dias mencionados lo dejen en libertad, poniéndolo en conocimiento

Dada en Albarracin á 9 de Febrero de 1880.-Arturo Landa .- Por mandado de S. S., Fernando Guimbao.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia de Albarracin y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pablo Perez Polo, natural de Noguera, de 32 años, casado, vaquero de oficio, cuyo paradero se ignora, para que en término de 15 dias, á contar de la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa pendiente contra el mismo sobre hurto.

Dada en Albarracin á 10 de Febrero de 1880.-Arturo Landa.-De su orden, Fernando Guimbae.

#### Alcalá de Menares.

D. Lope Ignacio Fuentes, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alejandro Vila Respaldo, gitano, vecino que ha sido de Madrid en la calle Ronda de Segovia, casa núm. 6, que vendió un barro á Pablo Expósito, vecino de Yebra, y cuyo paradero actual se ignora, para que en término de echo dias, à contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración que está acordada recibirle en la causa que me hallo instruyendo con motivo de haber hallado la indicada caballería en poder del Expósito.

Dado en Alcalá de Henares à 14 de Febrero de 1880.—Lope Ignacio Fuentes.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

#### Almagro.

D. Juan Puertellano y Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo per término de 40 dias de comparecencia ante este Juzgado à D. Adolfo y Doña Josefa Valverde, naturales y vecinos de la villa de Bolaños, cuyo paradero se ignora, si bien se dice que el primero se encuentra empleado como Jefe de una Administracion de Correos en el distrito de Cataluña, à fin de recibirles declaracion en causa que en este Juzgado se instruye contra Manuel Funes Rodriguez, vecino de dicha villa, sobre robo de metálico y alhajas à Pio Valverde y á su esposa Prisca Menchero, vecinos que fueron de la referida villa de Bolaños en el pasado año de 4867, y ofrecerles à la vez la mencionada causa por si en ella quieren mostrarse parte, como herederos del citado Pio Valverde; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro á 14 de Febrero de 1880.—Juan Puerto-Mano.—Por su mandado, Blas Fornier.

#### Almería.

D. Carios Morell y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partide.

Por la presente y término de 40 dias se cita y llama á Ana Josefa Rubio Campoy, natural y vecina de esta ciudad, soltera, de 23 añes de edad, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion en la causa pendiente en el mismo contra Manuela Orland Sanchez y otras sobre uso de cédulas personales con nombres supuestos.

Dada en Almería á 11 de Febrero de 1880.—Cárlos Morell y Gomez.—Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño.

D. Cárlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de Almeria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ubaldo Cuenca y Barranco y á D. Francisco Martinez Estrella, cuya última residencia ha sido esta capital, para que dentro de los 10 dias siguientes al de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, á las diez y media de su mañana, para prestar cierta declaracion en causa criminal que se instruye sobre abusos en el repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Roquetas.

Dado en Almería á 12 de Febrero de 1880.—Cárlos Morell y Gomez.—De órden de S. S., José de Vazquez.

### Balaguer.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio sobre lesion grave contra José Melendres y Orpella, álias Valen, natural y vecino de Castelló de Farfaña, de 21 años de edad, estatura alta, cara larga, nariz aguileña, barba lampiña, color trigueño y ojos negros, y cuyo actual paradero se ignora, puesto que se ha ausentado del punto de su residencia, y contra el que se ha dictado auto de prision provisional.

Encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y Justicias civiles y militares en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), procedan á la busca y captura de dicho reo por todos los medios posibles, conduciéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Asimismo se cita, llama y emplaza á dicho José Melendres y Orpella, álias Valen, para que dentro del término de 20 dias, contaderos desde la publicacion de la presente, se persone en este Juzgado para recibirle la oportuna indagatoria y defenderse despues de los eargos que contra él resultan de la indicada causa; apercibiéndole que en caso de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Balaguer à 10 de Febrero de 1880.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S. Antonio Sauret, Escribano.

### Belmonte.

D. Manuel Sevillano, Juez de primera instancia de Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Rodriguez García, natural de Villar de la Encina y vecino de Almonacid del Marquesado, de este partido judicial, que segun noticias salió del referido pueblo con direccion á Astúrias, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezea en este Juzgado para recibirle declaración en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre corta de árboles; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte à 13 de Febrero de 1880.—Manuel Sevillano.—Por mandado de S. S., Pedro Pozo.

#### Brihuega.

El Sr. D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido, ha acordado en auto de esta fecha se cite á cuatro ó cinco quinquilleros, de los cuales dos sen jóvenes, y que en union de dos ó tres mujeres estuvieron en la tarde del 28 de Enero último en el pueblo de Archilla, euyo domicilio y señas personales se ignoran, para que en el término de 40 dias, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado à prestar declaracion en causa criminal que se instruye por sustraccion de vino de la bodega de Trifon Galvez Machuea, vecino de dicha localidad, en la noche del 28 al 29 del mismo mes de Enero; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 9 de Febrero de 1880.—V.º B.º—Salvador Sanchez.—Por su mandado, Juan Rodriguez.

#### Búrgos.

D. Faustino García Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Aragon y á la esposa de este Felipa Tola, cuya naturaleza, vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 dias, á contar desde que esta requisitoria se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado al objeto de la práctica de ciertas diligencias que tengo acordadas en la causa que me hallo instruyendo contra D. Miguel Lopez y D. Fulgencio Sevilla, Inspectores que fueron de Orden público de esta capital, sobre abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos, ó en otro caso pongan aquellos en conocimiento de este Juzgado y dentro del mismo término el punto donde se encuentren.

Dada en Búrgos á 9 de Febrero de 1880.—Faustino G. Sarrie.—Por mandado de S. S., Nicolás Lopez.

#### Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Hermenegildo Martinez y Sanz, natural y vecino de Tortuera, partido judicial de Molina de Aragon, para que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia de justicia acordada en la causa que se instruye sobre hurto de gallinas; con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Calatayud á 12 de Febrero de 1880.—Eduardo Torres.—De su órden, Manuel Palomares.

#### Callosa de Ensarriá.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Perez Llorca, alias Picorro, natural y vecino de Alfaz, casado, lenctero, de 35 años de edad, de estatura baja, barba cerrada, pelo castaño oscuro, nariz regular y ojos claros, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en la causa contra el mismo sobre hurto de leña en tierras de Francisco Llinares, citarle y emplazarle; apercibido que de no realizarlo en dicho término se le declarara en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detencion del nombrado José Perez Llorca, y su conduccion á las cárceles de este partido.

Dada en Callosa de Ensarriá á 42 de Febrero de 1880.—
José Estéban Quilez.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer.

### Carmona.

D. Pedro Cárlos Loysele y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Hago saber que en causa que instruyo por la Escribanía del que refrenda sobre hurto contra Juan José Rovira Gomez, natural de Osuna, vecino de Sevilla, con domicilio en la calle Conde Negro, núm. 13, de estado casado, de ocupacion quinquillero ambulante, y de edad de 42 años, que es de estatura buena, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz y boca regulares, y color trigueño, el cual no ha sido encontrado en el pueblo de su vecindad y se ignora su paradero.

En su consecuencia, lo cito, llamo y emplazo para que dentro del término de 40 dias, à contar desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia de Sevilla, se presente en los estrados de este Juzgado de un cargo à ampliar la declaracion indagatoria que tiene prestada en dicha causa; bajo apercibimiento que si no se presenta dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Además, á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero a todos los Sres. Jueces y Autorioades del Iteino, así que á los agentes de la policia judicial y á los individuos de la Guardia civil, para que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero del referido Juan José Rovira; y encontrado, procedan á su detención y remision á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Carmona à 7 de Febrero de 4880.—Pedro Cárlos Loysele.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio María Gonzalez.

### Caringons.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á En-

carnacion García Justo, natural de Motril, hija de Cristóbal y de María Antonia, soltera, de 26 años de edad, vecina de esta ciudad, á fin de que en el término de 40 dias, contados desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que so le sigue sobre hurto de dinero á Doña María Campeno.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á esta plaza de la referida procesada Encarnacion García Justo con las seguridades debidas.

Dada en Cartagena á 13 de Febrero de 1880.—Juan Gualberto Nogués.—José Bayo.

#### Castropol.

D. Jesús Villamil y Lestra, Juez municipal, en funciones del de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita y llama á la persona que en las primeras horas de la noche del 21 de Enero último paseaba en la acera de la casa-escuela de la villa de Tapia cuando se disparó un arma de fuego contra Cármen García Presno, que se hallaba en el corredor de su casa, desde junto la puerta de la fachada Este del Instituto; apercibido con que si no concurre ante este Juzgado á declarar en el sumario que con tal motivo instruyo en el termino de 15 dias le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Castropol á 4 de Febrero de 1880.—Jesús Villamil.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco.

#### Cervera.

D. Mariano Enciso y Martin, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se dice y manda á Eugenio Puigmartí y Urgell, conocido por el Señoret de Vinre, hijo de Isidro y de Josefa, de 35 años de edad, natural de Barcelona y vecino que fué de San Antolin, casado, comerciante y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 40 dias comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicio en méritos de causa criminal que se le instruye sobre estafa.

Al mismo tiempo se exhorta, en nombre de S. S. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todas las Autoridades y demás funcionarios que componen la policía judicial, y de mi parte les ruego procuren la busca y captura de dicho Puigmartí, y caso de conseguirla dispongan su conduccion ante este Juzgado.

Dada en Cervera á 4 de Febrero de 4880.—Mariano Enciso.—Francisco Llobet.

#### Enguera.

D. Miguel Aguilella, Juez de primera instancia de la villa de Enguera y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al cabecilla carlista José Santés Mungui para que dentro del término de 15 dias se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo me hallo sustanciando sobre rebelion carlista y excesos cometidos preste en el pueblo de Montesa.

Dada en Enguera á 31 de Diciembre de 1879.—Miguel Aguilella.—Por su mandado, Luis Almenar.

### Frechilla.

D. Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Joaquin Delgado Martin, natural de esta villa, de edad de 24 años, para que en el término de 30 dias; contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á nombrar un curador ad litem que le represente y defienda en el expediente de abintestato que instruyo con motivo del fallecimiento de Santiago Delgado Villamuza, vecino que fué de esta villa, padre del Joaquin.

Tambien se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á heredar al Santiago Delgado para que en el expresado término de 30 dias comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante y á direccion de Letrado á deducir el que consideren las asista; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo las parará el consiguiente perjuicio, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia, dictada en el juicio de abintestato que instruyo con motivo del fallecimiento de expresado Santiago Delgado.

Dado en Frechilla á 9 de Febrero de 1880.—Eduardo Angulo.—Por mandado de S. S., José García. —P

### Granada.—Campillo.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid, à Joaquin Cordobés Ronço, álias Beo, natural des Fuente del Arco, provincia de Badajoz, vecino de dicho pueblo, de estado casado, hijo de Joaquin y Concepcion, de ejercicio del campo, edad 31 años; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojes pardos, nariz regular, cara oval, boca regular, barba pobloda, color moreno, estatura un metro 600 milímetros; para que se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de sentencia, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; y ruego y encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan á la captura del Joaquin Cordobés Ronco, y caso de conseguirlo seans

conducido por tránsitos á la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Granada á 8 de Febrero de 1880.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Montero.

#### Gmadix.

D. Ramon García Ochoa, Juez municipal de esta ciudad, y Regente del de primera instancia de la misma y su partido etc.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Juan Rus Rodriguez, vecino de Charchez, para que en el término de 20 dias, á contar desde que aparezca inserto el presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo se le sigue sobre lesiones á su convecina Josefa Aguilera; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 5 de Febrero de 1880.—Ramon García Ochoa.—Por su mandado, Miguel García Barthe.

D. Ramon García Ochoa, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y Regente del Juzgado de primera instancia de ella y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias, à contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, à Antonio García Serrano, álias Alcuza; su hijo Rosendo García Baeza, Torcuato Molina Ramirez, álias Duque, y Antonio Gujarro Casado, álias Choto, vecinos de la villa de Hueneja, do este partido, para que se personen en este Juzgado à prestar cierta declaracion en causa criminal que se sigue contra Francisco Gonzalez Ramirez, álias el Burro, sobre lesiones à Antonio Martos Checa, ámbos de dicha villa.

Dado en Guadix á 5 de Febrero de 1880.—Ramon García Ochoa.—Por mandado de S. S., José Sabella y Aguilera.

#### Muete.

D. Mariano del Pozo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Hago saber que en la causa criminal que me hallo instruvendo sobre robo de dinero en la casa de Leon Alcázar Huerta, vecino de Verdelpino de Huete, en la tarde del 4.º del actual. he decretado por auto fecha de ayer el procesamiento y prision provisional de Fernando Lopez Gonzalez, natural y vecino de dicho pueblo, viudo, jornalero, de 47 años de edad, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, color sano, ojos azules, barba algo roja, pelo y cejas rubias, con grandes entradas; viste pantalon y chaqueta de cordeliate y chaleco de paño, todo viejo, faja negra de estambre, camisa de color rayada, pañuelo á la cabeza y calzado de abarcas; é ignorándose su paradero, he acordado expedir la presente requisitoria para que dentro del término de 12 dias, á contar desde el siguiente. al en que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que en dicha causa le resultan y ser constituido en prision; prevenido de que si deja de hacerlo será declarado rebelde con arreglo á las disposiciones de la Compilacion general sobre el enjuiciamiento criminal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo rucgo y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades é indivíduos de la policía judicial que, en el caso de ser habido el indicado sujeto, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con las debidas prevenciones.

Dado en Huete á 12 de Febrero de 1880.—Mariano Pozo.—Por mandado de S. S., Félix Almonacid.

### Játiva.

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de Játiva y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario penden autos de juicio necesario de testamentaría de Teresa Escolano y García, vecina que fué de esta ciudad, promovidos por Doña Amalia Carrasco y Balleres, como madre de Olegario y José Barberá; y en virtud de lo acordado en los mismos autos en providencia de 6 del actual, se cita á D. Olegario Barberá y Escolano, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca á formar parte en los indicados autos de testamentaría; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Játiva 11 de Febrero de 1880.—Juan Tomás Herrero.—Por su mandado, Mariano Baldovi y Aliaga. —P

### Jerez de la Frontera.—San Miguel.

El Juez municipal, accidental de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á Alonso Gerena, trabajador de campo, y últimamente de ocupacion demandadero, y del que se ignoran sus demás circunstancias, para que dentro de 45 dias siguientes al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado, situado en la planta alta de la Casa de Justicia, plaza del Arenal, á prestar cierta declaracion en autos que instruyo por usurpacion de terreno; apercibido de que trascurrido dicho término le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 11 de Febrero de 1880.—Fernando de Lavalle.—Eduardo Ballesteros.

### Lalin.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido.

Por la presente cita, llama y emplaza á Ramon Fernandez García, vecino de Vilela, término municipal de Rodeiro, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho dias, á contar desde la última in-

sercion en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MACRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion sin juramento en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de robo en la casa de D. Miguel Fernandez; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas les Autoridades y agentes de polícía se sirvan practicar las más activas diligencias para la busca y captura del Ramon Fernandez García, cuyas señas personales se insertan á continuacion.

Dada en Lalin á 6 de Febrero de 4880.—Juan Diaz de la Rocha.—Por su mandate, Licenciado Nicasio Blanco.

#### Señas del procesado.

Estatura regular, color bueno, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y negra; viste pantalon y chaqueta de paño negro, calza botinas y cubre sombrero de paño negro, de los llamados portugueses, siendo su edad de unos 30 años.

#### La Vecilla.

D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por la presente requisitoria se cits, llama y emplaza á Doña Leocadia Fernandez, vecina que fué de Oviedo, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 40 dias, à contar desde la insercion de esta en los Boletines oficiales de Oviedo y Leon y Gaceta de Madrid, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de rendir declaracion de inquirir en causa que se la sigue por infraccion del reglamento de ferro-carriles; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

La Vecilla 11 de Febrero de 1880.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

#### Liria

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia e este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isabel Contreras Vilches, consorte de Guillermo Almansa y Marin, natural y vecina de Jumilla, privincia de Murcia, habitante en la calle Nueva, casa sin número, que no ha podido ser habida en su domicilio, para que dentro de 15 dias se presente en este Juzgado á fin de ser reconocida por Facultativos, y manifestar estos el tiempo que pudo durar la lesion que aquella recibió, inferida por Francisco Hilario Esteve; pues en providencia de hoy así lo tengo mandado en la causa contra dicho Hilario.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la Nacion se sirvan practicar las diligencias conducentes para la busca de dicha Isabel Contreras.

Dado en Liria á 7 de Febrero de 1880.—Francisco Palau.— Juan F. Porta.

### Madrid.—Buenavista.

El Sr. D. Francisco Rondan, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, ha resuelto se cite por la presente á Petra Perez, cuyo paradero se ignora, para que á término de seis dias se presente ante dicho Sr. Juez en su Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á fin de celebrar un careo en causa criminal.

Madrid 12 de Febrero de 1880.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de seis dias á las personas que en la madrugada de la Nochebuena del año próximo pasado iban tocando la pandereta por las inmediaciones de la Plaza de Toros, en cuyo sitio fueron lesionados Casimiro Peyal Ramos y Felipe de la Cruz, así como á las demás personas que presenciaron dicho hecho, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á declarar en la causa que con dicho motivo instruyo; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1880.—V.º B.º—Francisco Rondan.—El Escribano, por Carretero, Francisco Fernandez de la Torre.

### Madrid.—Centro.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 45 dias á Miguel Martinez Lozano, álias Califa, natural de Llanes, provincia de Oviedo, de estado viudo, de 38 años de edad, portero que fué de la casa núm. 1, calle de la Flora, en esta Corte, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á prestar su indagatorta en la causa que se le sigue por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades del órden judicial, gubernativo y Comandantes de la Guardia civil, que en cualquier punto en que sea habido el mencionado Miguel Martinez Lozano procedan á su detencion, remitiéndole a la cárcel de hombres de esta Corte á disposicion de este Juzgado para los fines acordados.

Dada en Madrid á 13 de Febrero de 1880.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Venancio de Orche.

### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á Don

Eduardo Fernandez Colderon, que habitó en la calle de la Aduana, núm. 45, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el preciso término de seis dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 40 de Febrero de 4880.—El actuario, Valentin Ballester.

#### Montalban.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en causa que se sigue en este Juzgado por robo de 69 duros en monedas de oro, cometido por dos hombres armados y ya presos en uno de los domingos últimos del mes de Noviembre próximo finado, en el camino que existe desde el pueblo de Cosa al de Portalrubio, á un comerciante de azafran, que dijo ser de Torrijo, quien hasta la fecha no ha podido ser conocido, se tiene acordado citar de compar cencia ante este Juzgado para ser examinado y restituirle la cantidad robada dentro de los 40 dias siguientes à la insercion de la presente en la Gacetta de Madrid y Boletin oficial de la provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo se dará à la causa la tramitación correspondiente.

Montalban 11 de Febrero de 1880.—V. B. El Juez de primera instancia, Manuel Yagüe.—El Escribano, Benigno Estéban.

#### Biontilla.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla.

Hago saber que por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Mariano Alfalla, de estos vecinos; pues así lo tengo acordado en expediente de abintestato que en este Juzgado se instruye y por la E-cribanía del que refrenda.

Dado en Montilia á 7 de Febrero de 1880.—Leopoldo Gandarias.—El actuario, Aurelio Fernandez. —P

#### Mula.

D. Manuel Izquierdo y Díez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se llama á José María Marin Espinosa, natural y vecino de esta villa, soltero, jornalero y menor de edad, para que en el término de 40 dias, á contor desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletin eficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para cierta diligencia que le interesa; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mula á 12 de Febrero de 1880.—Manuel Izquierdo Diez.—Por su mandado, Antonio Miñanos.

#### Orense.

El Sr. Juez de este partido en causa contra Liberio Quintela, conocido tambien con el nombre de Gregorio, y etros sobre lesiones graves á Manuel Fernandez, las cuales le originaron su muerte, se ha servido dictar la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Orense, à 7 de Abril de 1879, el Doctor D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez del partido.

Habiendo visto la presente causa, que tuvo principio en 10 de Junio del año próximo pasado, instruida de oficio contra Francisco Vazquez Cantona, natural de la parroquia de Viña, Alcaldía de Cee, partido de Carballino, vecino de Rairo, parroquia de Santa Eufenia del centro de esta capita!, soltero, hijo de Antonio y de Benita, criado doméstico de D. José Novoa, de 17 años, sin instruccion en leer y escribir, no consta haya sido ántes procesado; D. Tadeo Novoa y Novoa, natural y vecino de dicho Rairo, hijo de D. Joaquin y Doña Vicenta, casado, propietario, de 26 años de edad; tiene dos hijos, instruido en leer y escribir, tampoco ha sido anteriormente procesado; Benito Deza Pereira, de la misma naturaleza y vecindad que el anterior, casado, con dos hijos, siendo él de Matías y Josefa, de 28 años, conocido por Caña, labrador, sin instruccion en leer y escribir, tampoco ha sido procesado; Florentina Graña, hija de padre incógnito y de Tomasa, natural de Criñodaguia, Alcaldía de Junquera de Ambia y con residencia accidental en la casa de la Marquesa de Leis, en el término de Rairo, soltera, de 20 años de edad, criada doméstica, no consta que haya sido procesada, sin instruccion en leer y escribir: Benito Rodriguez García, natural de Santa María de la Barra, Alcaldía de Coles, casado, labrador y casero de la Marquesa de Leis, hijo de Domingo y de Ignacia, no sabe leer ni escribir, ni ha sido procesado; Ramon Iglesias, procedente de la Inclusa de esta capital, soltero, aprendiz de sastre y labrador, de 15 años y tres meses de edad, vecino del caserío del Marqués de Leis, término de Rairo, parroquia citada de Santa Eufemia del Centro, no sabe leer ni escribir, ni consta que haya sido procesado; José Lopez Quintela, hijo de Justo y de Josefa, soltero, labrador, jornalero, de 24 años, natural y vecino del lugar de Besteiriños, parroquia de San Salvador de Bubal, Alcaldía de Carballedo, partido de Chantada, no sabe leer ni escribir, ni ha sido anteriormente procesado; Francisco Lopez Quintela, hermano del anterior, soltero, labrador, iornalero, de 29 años de edad, sin instruccion alguna, y de la propia naturaleza y vecindad, tampoco consta haya sido procesado, y Liborio Quintela, conocido por Gregorio, hijo de padre incógnito y de Lorenza Quintela, natural y vecino del mencionado lugar de Besteiriños, parroquia de San Salvador de Bubal, Ayuntamiento de Carballedo, partido de Chantada, soltero, labrador, licenciado del Ejército, de 27 años de edad, sin instruccion en leer y escribir, no consta que haya sido procesado, estándolo ahora todos ellos sueltos ménos Francisco Lopez Quintela, que se halla preso en esta cárcel pública, sobre muerte violenta á Manuel Fernandez á consecuencia de la lesion grave que con instrumento contundente le infirieron en la cabeza la noche del 9 de expresado mes de Junio:

- 4.º Besultando que yendo como á las cinco y cuarto de la mañana del 40 de Junio el Presbitero D. Camilo Rios, de este domicilio, por el camine de los términos de Rairo, y en direccion à este mismo pueblo, à decir misa, observó que en al expresado camino, y próximo á la casa del Sr. Marqués de Leis, se encontraba tendido en el suelo y bañado en sangre, que derramaba por la cabeza, Manuel, criado de D. Tadeo Novoa, de una herida grave que tenia en la indicada region; y que en la duda de si se hallaba vivo é muerto, precuró informarse, aproximándose y dirigióndole algunas preguntas, que no contesta ba sino con ligeras señales ó movimiento de cabeza, y entónces dió parte al Alcalde pedáneo más inmediato, y adoptó las medidas conducentes para prodigar al herido los auxilios espirituales que su estado reclamaba; el cual, á las preguntas dirigidas por dicho Presbitero acerca del agresor, indicaba con sus movimientos de cabeza inclinándola hácia la casería del Marqués:
- 2.º Resultando que puesto en conocimiento del Juzgado el anterior suceso, se constituyó inmediatamente en el pareje donde tuvo lugar, y en él fué hallado, poco más allá del caserio del Marqués de Leis, tendido en el camino que de Orense conduce al pueblo de Rairo, el herido que lo estaba sobre el parietal izquierdo, con una lesion de forma irregular, de la que salia porcion de masa encefálica, notándose además que à la distancia como de 26 pasos habia porcion de sangre en el suelo, y en la misma direccion, á 19 pasos, está la portada principal de la mencionada casa, encontrándose además un sombrero hongo negro con una rotura en la parte superior; y por último, tres palos, uno de castaño de tres cuartas y una pulgada de largo, otro de aliso de seis cuartas y media de largo, y otro de encina ó alcornoque de ocho cuartas y una pulgada de longitud; folio 4 vuelto:
- 3.º Resultando del informe de los Facultativos forenses que el herido lo estaba en el parietal izquierdo con una lesion de forma irregular, de la que salia porcion de masa encefálica, indicando esto la fractura del referido hueso: que dicho herido, aunque presentaba síntomas de vida, indicada por la respiracion, la calorificacion y circulacion, no hablaba ni tenia conocimiento para declarar; folio 8 vuelto:
- 4.º Resultando del informe ó declaración de esencia de los mismos Profesores que el referido herido. Ilamado Manuel, criado de D. Tadeo Novoa, no se le encontró más lesion que la descrita en la anterior declaracion, y esa de forma irregular, hecha con un cuerpo contundente de borde algo cortante, situada en el parietal izquierdo, con fractura de este hueso. habiendo satido por la misma alguna masa encefálica correspondiente al lébulo superior del cerebro, de la que se extrajeron con las pinzas algunas esquirlas del mencionado hueso y un retazo de paño, que por su forma, dimensiones y calidad indicaba ser del sombrero que se encontró al lado del enfermo en el camino: que dicho enfermo continuaba todavía sin conocimiente, y sólo se apreciaba que tenia vida por el pulso y demás sintomas ya mencionados: que por esta razon, y atendiendo al sitio donde sué herido y à las partes que ha interesado, lo conceptuaban de gravedad é inminente peligro y de difícil caracion; y que con el fin de evitar en lo posible una congestion le bicieron la oportuna cura, dejándolo en el hospital, donde habia sido trasladado en su conveniente posicion, encargando al enfermero de guardia cuidase de que hiciese los movimientos ménos posibles con la cabeza:
- 5. Resultando que los mismos Profesores, y en el propio dia, pasaron à la carcel, donde se encontraba el procesado Francisco Vazquez; y reconocido este, que se quejaba de dolores en la articulacion coxofemoral izquierda y en la cabeza, hallando en la primera un insignificante equimosis que le impedia hacer los movimientos de extension y flexion de la extremidad correspondiente, y en la cabeza una pequeña hinchazon en la parte media del parietal izquierdo, cuyas lesiones, á beneficio de los medicamentos que le propinaron, supusieron que sanarian dentro de pocos dias:
- 6.º Resultando que el dia 14 del susodicho mes de Junio, y hora de las once de la mañana, comparecieron los dos Facultativos para dar cuenta al Juzgado de que acababa de fallecer à las diez y media de su mañana el lesionado Manuel Fernandez, confirmándose así el pronóstico que desde un principio habian formado respecto de su gravedad; y habiéndoles puesto de manifiesto los tres palos ya descritos, aseguraron que á su modo de entender sólo con uno de ellos, que es el más pesado, y con cuatro bordes cortantes, pudo verificarse la heridà reconocida, reservándose para acegurarlo con más certeza la diseccion anatómica del difunto:
- 7.º Resultando que practicada la indicada operacion, no reconocieron en el cadáver más vestigios de lesion que una herida trasversal situada en el occipital izquierdo como de unos des centimetros y medio de lengitud, que parecia haber sido hecha con algun cuerpo contundente y borde cortante, y que estaba fracturado el mencionado hueso parietal, correspondiendo este á la herida observada en el cuero cabelludo, con la diferencia de que el agujero no era de la misma forma que la que se apreció en aquel, pues era redonda, aunque irregular, y de la forma del agujero que se reconoció en el sombrero, como de medio duro de plata de extension: que la caja huescsa presentaba ostensiblemente la herida profunda de la masa encefálica, correspondiente al lóbulo superior izquierdo, de la que extrajeron algunas esquirlas y un pedacito de forro del sombrero, y congestionado el resto de la masa encefálica; deduciendo de todos estos antecedentes que la herida, por la forma que presentaba en el hueso, y teniendo en cuenta las esquirlas y forro que se extrajo de la masa encefálica, debió haber sido producida por algun apero de labranza, como vulgarmente se dice en este país, «sacho de mano ó petola,» y causa ocasional é inevitable de la muerte

- debida á dicha fractura y lesion de la masa encefélica, y á 1 una congestion cerebral que se verificó en los diac que permaneció en el Hospital; folio 57:
- 8.º Resultando que el lesionado Francisco Vazquez Cantone quedó completamente sano el 46 del expresado mes de Junio; folio 80:
- 9.º Resultando que en la mencionada tarde del 9 de Junio, y hora poco más ó ménos de la siete, estaban espigando cebada en uno de los terrenos de la casa de campo del Marqués de Leis Resa Quintela, su hermana Ponciana, su espeso Benito Rodriguez, Francisco y José Lopez; y pasando a campo travieso por dicho paraje Francisco Vazquez y Manuel Fernandez, criados de D. Tadeo y D. José Novoz, y habiéndoles reconvenido el Benito v su consorte porque causaban daño, pudiendo excusarlo marchando por el camino, replicó el Manuel, segun unos, «que ahora hablaban porque estaban juntos, pero que á la noche no chillarian,» y segun otros, «ahora hablais mucho porque estais juntos, pero á la noche no chillareis;» folios 4 vuelto, 43, 49, 21, 31 vuelto, 44, 58, 437, 441; hecho
- 40. Resultando que los dos referidos Francisco Vazquez y Manuel Fernandez se dirigieron á seguida á la casa de campo de Manuel Castro Rodriguez; y sentándose en la puerta de la misma con Avelina y Vicenta Castro, hijas de aquel, permanecieron conversando con ellas hasta la hora de las diez de la noche, en que fueron llamadas por su expresado padre para que entrasen á cenar, como lo verificaron, invitando tambien al Fernandez y Vazquez para que les acompañaran, lo cual rehusaron, marchándese inmediatamente, ignorando en qué direccion, quedando además dentro de la casa con la familia del Castro D. Tadeo Novoa, que habia llegado poco despues de anochecido, y Benito Deza, que tambien se presentó acompañando al jóven Gerardo Castro, que habia ido por dos cuartillos de vino para la cena al inmediato pueblo de Raire; folies 33 y 34 vuelte, 35, 36, 37 y 39; hecho probado: que el Benito dijo al Novoa reprendiese á su criado para que no pasase por las heredades, pareciendo en esto Manuel Fernandez y Francisco Vazquez, que habian pasado y volvieron atrás, bajando entónces de la casa Francisco y José Lopez, y diciendo Francisco Vazquez: «ejo, qué es esto,» empezó á dar palos á Francisco Lopez, tomando parte tambien Manuel Fernandez y José Lopez, unos contra otros, observando varios de los testigos presenciales de la riña que Francisco Lopez con un rodo que tenia en la mano descargó un fuerte golpe en la cabeza á uno de los dos jóvenes criados de los Novoas, derribándolo al suelo, folios 45, 132, 138, 141 y 143; cuyo rodo, aunque fué visto por otros al lado del herido, folios 90 vuelto, 92, 94 vuelto, 95, 96 y 99, desapareció de aquel paraje sin saber quién se lo llevara; hechos tambien probados:
- 41. Resultando que celebrados diferentes careos entre los procesados para desvanecer las dudas y contradicciones que se notaban en sus respectivas declaraciones, nada se adelantó en este particular que merezca consignarse, sino que Francisco Lopez dió un palo á Francisco Vazquez, que el Francisco niega cuanto se le pregunta, y su hermano José afirma que estuvieron ámbos en las heredades del Marqués cuando pasaron los criados de los Novoas; añadiendo el José que por miedo á su hermano ha vacilado y la ha costado responder el que estuvieron por la tarde en las heredades: que D. Tadeo y otros presos le aconsejan que declare contra su hermano, pero que no Benito Rodriguez, el cual fué á apaciguar la riña ó á los renidores, pero que no sabe quiénes eran: que el citado José Lopez, careado con D. Tadeo Novoa, despues de varias réplicas y contradicciones en cada palabra, convino al fin en que llegó al sitio con su hermano, y este riñó con Benito el de Rairo de palabras, y dice que no sabe más á dónde fué ni con quién, y de mal humor rechaza las preguntas contestando que nada sabe, conservando el D. Tadeo su calma y buena actitud, folio 72 vuelto: que careado el mismo procesado con Benito Rodriguez, al expresar este à aquel que estuvo presente en el acto de los palos y debia saber quién lss dió y á quién, porque lo presenció, insistia en su negativa diciendo que si vió reñir, no el batirse á palos, siempre vacilante en su modo de expresarse y accionar, y precavido, parado y prevenido en palabras y contradiciéndolas; y el Benito se expresaba con toda calma y sosegada actitud y regular razonamiento, notándose en dicho Francisco en el careo último con Ramon Iglesias los mismos síntomas de descomposicion, agitacion y desasosiego; folios del 30 al 65 y del 70 al 74:
- 42. Resultando que el José Lopez Quintela negó en su inquisitiva, folio 46, haber estado en la riña de que nos venimos ocupando, aunque oyó el ruido que producia y dar palos, sin saber quién ni á quién, ni que resultaran heridos Manuel Fernandez y Francisco Vazquez, mediante á que se fugó del sitio; añadiendo que ignoraba si su hermano Francisco tomó parte en la refriega, y que si se fugó fué per temor de que se le atribuyese participacion en aquellos sucesos, ignorando tambien por qué se fugara su hermano Francisco, con quien se habia reunido entre doce y una del dia de hoy (era el 12 de Junio) casualmente en una casa de la costurera llamada Rosario, calle de los Cortadorss, en donde fueron capturados por la Guardia civil y conducidos á la cárcel, y afirmó haber estado con su hermano en el paraje donde se ocupaban en espigar cebada Benito Rodríguez y demás sujetos ya mencionados, y que se enteró de lo que ocurrió al atravesar Manuel y Francisco, criados de los Novoas, por aquella heredad al ser reprendidos por la Ponciana y su marido, y la contestacion que dieron «de que hablaban ssi por estar muchos juntos, y que si fuera de noche no chillarian:
- 43. Resultando de la inquisitiva de Francisco Lopez que afirma haber estado con su hermano la noche del 9 de Junio

- su familia, y despues de cenar se fueron à la cama y no durmió en ella porque se vino à Orense despues de cenar; que no hizo nada en Orense, ni sabe ni da razon de otra cosa alguna. y tan pronto dice una cosa como otra, sin fijeza vinguna, lo cual se nota tambien al interrogarle acerca de que estuvo espigando, y al pasar por allí Manuel y Francisco, criados de los Novoas, les dijo: «atrás, atrás,» pues contestó que ni sabe neda acerca de lo que se le pregunta porque llegó à casa ya de noche; pero ahora añade que espigó muy poco tiempo, pero que no vió á los del Raire; folio 48 al 50 vuelto:
- 14. Resultando que Benito Redriguez García y D. Tedeo Novoa se limitaron a intentar separar y pacificar a los de la refriega, sin poderlo conseguir: que como á las seis ó siete de la mañana del siguiente dia llegaron Francisco y José Lopez Quintela á la casa de Rosario Quintela, y haciendo conversacion sobre el suceso de la noche anterior, manifestó Francisco Lopez que no sólo le diera el golpe en la cabeza al herido sino que se hartara de darle más golpes y palos; folios 436 al 443 vuelto, 446 vuelto y 447 vuelto:
- 45. Resultando que Ramon Iglesias, cenecido con el apellido de Rey, pidió al Juzgado, y lo mismo José Lopez Quintela, ordenase que la ampliacion de las inquisitivas que tenían prestadas; y acordado así, manifestó el primero que por miedo á Francisco Lopez, que le amenazó la noche del suceso y despues en la cárcel de que le habia de matar ó lo envenenaria si no negaba siempre, ha ocultado: que instantes despues del suceso, en la casa de campo, el niño Alberto referia al declarante que el Francisco Lopez habia herido al ya difunto Manuel Fernandez; que este llevaba un sacho; que el Francisco le hizo caer de un palo, y cogiendo dicho instrumento dió con él al Manuel en la cabeza, y despues otros más palos cuando ya estaba caido en tierra, y que el Francisco se presentó allá entónces y amenazó de muerte al que declarase y al Alberto, haciendo igual amenaza si confesaban ó no ocultaban el suceso á su hermano José Lopez; y este último, que tiene miedo á su hermano, porque le ha amenazado con que le mataria si decia la verdad, que por eso la ha ccultado, y aun hoy no se atreve á decirla ni culpar á su hermano, aunque cree que lo merece, porque él fué el que hirió y golpeó al Manuel Fernandez, de lo que están inocentes todos, incluso el declarante, ménos su hermano, folios 466 à 168, primera pieza:
- 16. Resultando que ofrecido el procedimiento á Ramona Gonzalez, viuda, vecina del lugar de la Iglesia, parroquia de Tamallamos, Alcaldía de Villamarin, madre del finado Manuel Fernandez, renunció á mostrarse parte; y elevada la causa á plenario, se propuso y suministró por Francisco Lopez Quintela, D. Tadeo Novoa, Benito Deza Pereira, Benito Rodriguez García, Ramon Iglesias, José Lopez Quintela, Francisco Vazquez Cantona y Liborio Quintela durante el trámite de prueba la que conceptuaron conveniente, sin que ya en el referido plenario figurase para nada la tambien indagada Florentina Graña, en razon á que en el sumario quedó demostrada su inculpabilidad, y ni siquiera se la declaró procesada:
- 47. Resultando que el Promotor fiscal pids se impenga á Francisco Lopez Quintela como autor del delito de homicidio la pena de 12 años y un dia de reclusion temporal y accesoria, una octava parte de costas, indemnizacion de 4.000 pesetas á los herederos de Manuel Fernandez, y que se absuelva libremente á Francisco Vazquez Cantone, D. Tadeo Novoa, Benito Deza Pereira, Benito Rodriguez García, Ramon Iglesias, José Lopez Quintela y Liborio Quintela, declarando de oficio las cestas restantes; y las defensas de Francisco Lopez, Liborio Quintela, José Lorez, Francisco Vazquez Cantona, Ramon Iglesias, Benito Rodriguez Garcia, D. Tadeo Novoa, Benito Deza Pereira solicitan se les absuelva libremente, declarando de oficio las costas:
- 1.º Considerando que la existencia de los hechos que acaban de referirse, cuya exactitud y veracidad comprueban las páginas apuntadas, convencen de una manera que no da lugar á la más ligera duda que en la tantas veces citada noche del 9 de Junio próximo pasado, y por consecuencia de la riña ó pelea que medió entre los conocidos por los criados de los Novoas, Manuel Fernandez y Francisco Vazquez de un lado ó bando, y de otro los procesados Francisco y José Lopez Quintela, recibió el primero de aquellos una herida en la cabeza de forma irregular, producida con un cuerpo contundente y de borde algo cortante, coa fractura del hueso parietal izquierdo, de la cual habia salido alguna masa encefálica, correspondiente al lóbulo superior del cerebro, y con tal motivo fué desde luego apreciada de gravedad, inminente peligro y dificil curacion:
- 2.º Considerando que por consecuencia de la indicada lesion falleció el infortunado Manuel Fernandez en la mañana del 14 del precitado mes, ó sea á los cinco dias; y de estos antecedentes se deduce que el delito de que se trata es el de homicidio, simple definido y penado por el art. 19 del Código
- 3.º Considerando que el autor convicto del grave y punible delito mencionado fué el Francisco Lopez Quintela:
- 4.º Considerando que en sentir del que provee no intervino en la comision del insinuado delito ninguna circunstancia agravante ni la atenuante de haber obrado el culpable por estímules tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion, pues segun tiene declarado el Tribunal Supremo se requiere para apreciar la existencia de dicha circunstancia que aparezca probada la causa ó motivo que pudiera agitar las pasiones del agente, y esto no sucede en nuestro caso:
- 5. Considerando que á pesar de que el acusado Francisco Lopez Quintela articuló y probó en el trámite oportuno que en la casa del casero del Marqués de Leis Benito Rodriguez y Rosario Quintela y su hija al pasar por la careel y pregun-

tádole cómo estaba su causa, al contestarle que lo mismo, le propeso la primera que si le daba la finca que tenia próxima á la de ella declararia á su favor, este hecho, caso de ser cierto. no desvirtúa los cargos que resultan del sumario independientemente de lo declarado por estas y otros testigos acerca del indicado particular:

- 6.º Considerando que resulta tambien justificado que en la mencionada riña fué igualmente lesionado Francisco Vazquez, y que sanó de las contusiones á los siete dias, cuyo hecho constituye una falta definida y penada en el art. 602 del Código penal, y su conocimiento como incidente del delito principal es de la competencia de este Juzgado, atendido lo dispuesto en los artículos 653 y 654 del propio Código penal; como quiera que resulta acreditado el fallecimiento del expresado José Lopez Quintela, autor de la insinuada falta, no hay necesidad de ocuparse de este hecho:
- 7.º Considerando que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente:
- 8.º Considerando que si bien en un principio por la oscuridad que ofrecian las actuaciones sumarias hubo metivos para suponer más ó ménos á los inquiridos en tal concepto D. Tadec Novoa y Novoa, Benito Deza Pereira, Francisco Vazquez Cantona, Benito Rodriguez Garcia, Ramon Iglesias, el José Lopez Quintela y Liborio Quintela, desvanscida por completo en el curso sucesivo del proceso aquella oscuridad, y hecha la luz, es hoy procedente la absolucion libre de todos los sujetos referidos:
- 9.º Considerando que en cuanto á la Florentina Graña, si bien fué indagada por de pronto al ser detenida, desvanecidos como quedaron ya desde luego los indicios que motivaran su detencion, se está en el caso de sobreseer libremente, cual ya pudo verificarse al ser alzada dicha detencion:

Visto el artículo citado 419; y el 1.º, 11, 13, 18, 29, 33, 47, 49, 50, 60, 63, 64; regla 1.ª del 82; 91 y 602 tambien citado, todos del Código penal, y demás de aplicación del mismo; y el 271 de la ley provisional ya expresada;

Falla que debe condenar y condena al Francisco Lopez Quintela, como autor del delito simple de homicidio, á la pena de 14 años, ocho meses y un dia de reclusion temporal; á la de inhabilitacion absoluta, tambien temporal, de siete años cuatro meses y un dia; á la de privacion del derecho de elegir' y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular durante el tiempo de la condena, é incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el núm. 1.º del supradicho art. 33; á que satisfaga á Ramona Gonzalez, madre del interfecto Manuel Fernandez, 2000 pesetas por indemnizacion de perjuicios; y por último, al pago de la octava parte de costas; absolviendo libremente á los otros procesados Francisco Vazquez Cantona, D. Tadeo Novoa y Novoa, Benito Deza Pereira, Benito Rodriguez García, Ramon Iglesias Expósito y Liberio Quintela, conocido tambien con el nombre de Gregorio, declarando de oficio las siete partes de costas restantes, y sobresee libremente respecto à Florentina Graña y al José Lopez Quintela; declarando, por último, el comiso de los tres palos descritos en el sumario, y mandando que se entregue à la referida madre del finado Manuel Fernandez el sombrero que tambien aparece descrito en dicho sumario.

Y por esta su sentencia, que se consulte con la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, con remesa de la causa por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, préyia citacion y emplazamiento de las partes, para lo que se libren las órdenes oportunas, definiaitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Antonio Nieto y Pacheco.—Ante mí, Pedro Cardero.»

Y no habiendo sido habido, no obstante de las diligencias practicadas, el procesado Liborio Quintela, conocido por Gregorio, natural y vecino del pueblo de Besteiriños, parroquia de San Salvador de Bubal, Ayuntamiento de Carballedo, partido de Chantada, se acordó por providencia de 2 del corriente emplazarle á medio de las oportunas cédulas, que se publiquen en el Boletin oficial de la provincia de Lugo, à que corresponde dicho partido de Chantada, en el de esta ciudad y en la Ga-CETA DE MADRID, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de la Coruña á usar de su derecho en la expuesta causa por medio de Procurador y Abegado que elija; apercibido de que en otro caso le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y al efecto expido la presente en Orense á 5 de Febrero de 1880 .- El actuario, Pedro Cardero.

### Orihuela.

En la causa que en este Juzgado se ha seguido contra Mariano Gea y Gea, álias Mané, por lesiones á Francisco Perez Reyes, y en cuya causa se ha dictado sentencia por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, la que fué publicada en 15 de Octubre y declarada firme en 23 del mismo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos la indicada sentencia, y condenamos al acusado Mariano Gea y Gea, álias Mané, en la pena de tres meses de arresto mayor, y accesorias de suspension de todo cargo y del derecho del sufragio durante la condena, abono de 24 pesetas al ofendido Perez por via de indemnizacion, y de 8 al Hospital de Orihuela por estancias, sufriendo por insolvencia el apremio provisional correspondiente, y en todas las costas procesales: lo que se testimonia, por lo que se refiere al uso de la pistola, que se remita al Juez municipa! de Orihuela para que conozca en el correspondiente juicio de faltas: aprobamos el auto de insolvencia de 9 de Agosto último; para su ejecucion librese á su tiempo la oportuna certificacion, y con otra devuélvase la causa para la libranza del indicado testimonio.

Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Benitez Sanchez.—Manuel Domingo.-Enrique Larssus.-Secretario, Estanislao Giner.»

Habiéndose acordado la notificación por cédula al ofendido Perez Reyes por ignorarse su paradero á pesar de las diligencias practicadas.

Y para que tenga efecto lo mandado libro la presente, que firmo en Orihuela á 4 de Febrero de 1880.—Licenciado Vicente García.

#### Salas de los Infantes.

D. Antonio Merino, Juez de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, y cuyas señas se pondrán por nota á continuacion, que en la mañana del 4 del actual robaron á dos arrieros de Castrillo de la Reina en el monte de Pinilla de los Barruccos, para que en el preciso término de 20 dias se presenten en este de mi cargo á responder de los cargos que contra ellos resultan; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien se encarga á las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion con seguridades à disposicion de este Juzgado de los tres expresados sujetos.

Dado en Salas de los Infantes á 10 de Febrero de 1880.— Antonio Merino.-El actuario, Benito M. Diaz.

#### Señas de los ladrones.

Uno como de 25 años, estatura regular, grueso, color moreno; viste boina azul, pantalon de sayal, manta blanca con rayas azules y encarnadas, con un borlon en el cogujon, calza abarcas con correas anchas y medias negras.

Otro alto, de mejor color que el anterior, como de unos 40 años; viste pañuelo á la cabeza al parecer de seda, con las puntas colgando atrás, chaqueta de paño ordinario, pantalon de mahon azul raido y calza abarcas.

Las del tercero se ignoran.

#### Efectos robados.

Seis duros en plata, tres pesetas en id., dos dobles, un costal de estopa, un botin de cuartilla, media hogaza de pan y un poco de lomo, al uno; y al otro 400 rs. en calderilla y tres duros en plata, una vaga con dos pellejos, unas alforjas con pan y un betin.

#### San Cristóbal de la Laguna.

D. Lázaro Sanchez Rivero, Juez de primera instancia accidental de este partido de San Cristóbal de la Laguna de

Hago saber por este tercer edicto que el Licenciado D. José Ossuna y Saviñon, Registrador interino que fué de este partido, cesó en dicho cargo el 30 de Marzo de 1877.

Y en cumplimiento del art. 277 del reglamento para llevar á efecto la ley hipotecaria, se hace presente á todas las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de un mes, à contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta pro-

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife á 6 de Febrero de 1880.-Lázaro Sanchez Rivero.-Por mandado de S. S., Juan Fernand y Delgado.

D. Lázaro Sanchez Rivero, Juez de primera instancia accidental del partido de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife.

Por el presente segundo edicto hago saber que el Licenciado D. Sebastian de Castro y Cámara, de este domicilio, fué Registrador interino de la propiedad de este partido en las épocas desde 19 de Febrero al 30 de Marzo de 1869, desde 14 de Junio de este año hasta el 12 de Mayo de 1870, desde 15 de Octubre de este último año hasta el 13 de Marzo de 1871, y desde 40 de Julio hasta el 7 de Setiembre de 4877, en que cesó.

Y en cumplimiento del art. 277 del reglamento para llevar á efecto la ley hipotecaria, se hace presente á todas las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de un mes, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la pro-

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife à 6 de Febrero de 1880.-Lazaro Sanchez Rivero.-Por mandado de S. S., Juan Fernand y Delgado.

### Santa Cruz de la Palma.

D. Domingo Garcés de los Fayos y Bardají, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama al Presbitero D. Ezequiel Abreu Concepcion, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 60 dias despues de la publicacion de este edicto en la Ga-CETA DE MADRID comparezca en este Juzgado por medio de Abogado y Procurador á instar el procedimiento de la querella que á su instancia se ha seguido contra el Licenciado Don Miguel Carrillo y Batista, vecino de la villa de San Andrés y Sauces, por injurias que le infiriera; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se entenderá haber renunciado su accion, parándole además el perjuicio que haya lugar, puesto que habiéndose ausentado dicho Presbitero para la isla de Cuba sin dejar instrucciones é su Procurador, ni fondes para sufragar los gastos de sa representacion, dicho Procurador renunció la representacion del querellante: héchole saber á este la renuncia por medio de exhorto librado á la ciudad de la Habens, nombré à otre de les Procuradores de este Juzgade, el cual no aceptó; y vuelto a librar exhorto para que

el querellante nombrase otro Procurador, pidió que el Juzgado lo designase por rigurese turac, ó se autorizase á una persona particular para que le representese: nombrados todos los Procuradores, se han excusado de representar al mencionado Presbitero querellante, porque no tienen instrucciones de él, ni tampoco les ha provisto de fondos; siendo así que no está declarado pobre: en virtud de lo cusl, y no pudiendo nombrársele una persona particular que le representase, habiendo Procuradores que pueden hacerlo teniendo fondos é instrucciones, se mandó librar nuevo exhorto a la ciudad de la Habana para que se hiciera saber al D. Escquiel Abreu que en el término de 40 dias desde que se le notificara se personase en la relacionada causa por medio de Abagado y Procurador con poder bastante, y pidiera en la misma lo que convenga á su derecho á fin de instar el precedimiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se entenderá haber renunciado su accion, parándole además el perjuicio que hubiera lugar, cuya resolucion no ha llegado á notificársele por no encoatrarse al dicho Presbítero en la expresada ciudad de la Habana, ignorándose su actual paradero.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma & 27 de Diciembre de 1879.-Licensiado Domingo Garcés de los Fayos.-Por mandado de S. S., Miguel de la Concepcion y Diaz.

#### Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dionisio Izquierdo de Codes, natural de Nieva de Cameros, vecino de esta ciudad, que habitó en la calle Enladrillada, núm. 33, casado, jornalero y de 30 años de edad, para que dentro del término de 45 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACE-TA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comperezca en los estrados de este Juzgado, calle Teodosio, núm. 14, á ampliar su declaracion inquisitiva en causa que contra el mismo estoy instruyendo por hurto.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.). exhorto y requiero à todas las Autoridades de la Nacion á fin de que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del Dionisio Izquierdo, y hallado que sea ponerlo á mi disposicion en clase de detenido.

Dada en Sevilla á 26 de Enero de 1880.—Fortunato Caña.— El actuario, Ildefonso Valdivia.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdelena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Perez, de oficio carpintero, que vivió en la calle Castilla, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del técmino de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle Teodosio, núm. 14, á responder á los cargos que le resultan en causa que estoy instruyendo por contrabando.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion á fin de que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen cuantas diligencias estén á su alcance con objeto de averiguar el paradero del Juan Perez, y hallado que sea ponerlo á mi disposicion en clase de detenido.

Dada en Sevilla á 31 de Enero de 4880.—Fortunato Caña.— El actuario, Ildefonso Valdivia.

### Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo (y emplazo á Narciso Verlain y Maestre, natural de Orán, vecino de Madrid, residente en esta ciudad, soltero, sastre y de 28 años de edad, para que en el término de 45 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á oir la sentencia recaida en causa seguida contra el mismo por el delito de hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 12 de Febrero de 1880.—Joaquin Giron.— El actuario, Emilio Borm.

### Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Severo Romera de Luna y Pedro de San Martin Rodriguez, de esta vecinded, que vivieron, el primero en la calle Miguel del Cid, núm. 40, y el segundo en la calle de los Tintes, núm. 40, segundo, para que en el término de 20 dias, á centar desde que esta se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, se presenten en la carcel de esta ciudad á disposicion de este Juzgado para ser notificados de la sentencia ejecutoria recaida en causa que contra los mismos se ha seguido por robo, y cumplir la condena que se les impone; apercibidos que de no hacerio se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren noticias del paradero de Jesé Severo Romero de Luna y Pedro de San Martin Rodriguez para que procedan á su captura al fin indicado.

Dada en la ciudad de Sevilla & 43 de Febrero de 4830.-Salvador Romero.-Juan Romero.

#### Soria.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mauricio Hermandez Jimenez, natural del Cubo de la Solana, en esta demarcacion judicial, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber una resolucion del Juzgado en la causa que se le ha seguido por hurto de una res lanar; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en la ciudad de Soria á 41 de Febrero de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lúcas Alameda.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, liamo y emplazo á Tomás Perez, natural y vecino de Sotillo del Rincon, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de prestar una declaracion en la causa que se sigue por falsificacion contra D. Nicolás Sanz y otros; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Seria á 43 de Febrero de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado, por Simon, Lúcas Alameda.

#### Tarragona.

D. Victor de Arriaga y Gállega, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 373 de la Compilacion general en materia criminal, se excarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial se proceda á la busca y captura de Benito Llanos y Garrido, hijo de Julian y de Florentina, natural de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, y vecino que fuó de Horcajo, provincia de Cuenca, y últimamente de esta ciudad, de 36 años de edad, cabrero, casado, de estatura cinco piés, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, boca pequeña, barba carrada, cara oval, color sano, y tiene una cicatriz en la ceja derecha; sabe leer y escribir; y obtenida, disponer su conduccion á las cárceles de este partido á disposicion de este Juzgado por haber sido decretada su prision en méritos de la causa criminal que contra él instruyo sobre hurto de arvejones en la noche del 46 de Mayo último.

Al propio tiempo por medio de la presente se cita, llama y emplaza al expresado Benito Llanos Garrido para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado para nombrar defensores y seguirse la indicada causa hasta su terminacion; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Tarragona à 12 de Febrero de 1880.—Victor de Arriaga.—Por mandado de S. S., José María Salvany, Escribano.

D. Víctor de Arriaga y Gállega, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 4.º del art. 373 de la Compilacion general en materia criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial se proceda á la busca de D. José Patron y Osete, Alcaide que ha sido de las cárceles de este partido, de unos 45 á 50 años de edad, estatura regular, delgado de ouerpo, pelo y bigote cano, casado; y obtenida, disponer se le prevenga que con urgencia se presente en este Juzgado para declarar en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre cohechos.

Al propio tiempo por medio de la presente se cita, llama y emplaza al expresado D. José Patron y Osete para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado para recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resultan en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Tarragona à 12 de Febrero de 1880.—Victor de Arrisga.—Por mandado de S. S., José María Salvany, Escribano.

### Utrera.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciadad y su partido.

Por la presente cite, llamo y emplazo por término de 40 clias, à contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, à José Care Prieto, vecino de Carmona en Agosto último, de 43 años de edad, casado, jornalero y cuyo paradero se ignora, à fin de que comparezca en este Juzgado à contestar à los cargos que coutra el mismo resultan en causa por hurto de dos yeguas de la propiedad de D. Manuel Lopez Varela, vecino de Dos Hermanas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades de la Nacion ordenen la práctica de diligencias para la busca, detencion y remision del susodicho Caro Prieto á disposicion de este Juzgado.

Dada en Utrera á 40 de Febrero de 1880.—Antonio de Montes.—El actuario, Felipe Rojas.

### Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castilio y Paez, Juez de grimera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Ricardo Morales, que habitó en Madrid, calle de Leganitos, número 35, principal derecha, á fin de que en el término de 40 dias, à contar desde la insercion del presente en la Gaceta, comparezon en este Juzgado por si ó por persona competentemente autorizada á receger la capa de su pertenencia que

obra en la Escribanía del refrendatario, y manifieste el punto en que se encuentre; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 13 de Febrero de 1880.—Pedro del Castillo.—De su órden, Francisco Lucía.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Camilo Torres, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Certifico que en la ejecutoria que se dirá se libró la requisitoria siguiente:

«D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Ramon Rios y Andrés, hijo de Francisco y de Antonia, casado, jornalero, de 22 años de edad, natural de Oliete, vecino de esta civded, apodado Escanero, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado à cir la sentencia ejecutoria dictada contra el mismo en causa sobre hurto de leña, y cumplar la pena; con apercibimiento de declararle rebelde y pararle el porjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procuren su busca y captura á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 27 de Octubre de 1879.—Antonio Maria Camps.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.»

Es copia de la que existe en la causa, á que me refiero: conste y firmo en Zaragoza á 7 de Febrero de 1880.—Licenciado Camilo Torres.

D. Luis Garcés de Marcilla y Jaime, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eustaquio Gil Gonzalez, hijo de Eustaquio y de Cármen, natural de Soria, de 29 años de edad, soltero, escribiente, vecino de Valencia, que la noche del 8 de Enero último se fugó de la cárcel de Cabezon, en la provincia de Valladolid, para que en término de nueve diss, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan de causa que en este Juzgado contra el Gil y otros instruyo sobre estafa; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en su busca, y caso de obtener su captura sea conducido á las cárceles de esta ciudad con las debidas seguridades, pues así lo he acordado hoy en la referida causa, decretando la prision del expresado Eustaquio Gil.

Dada en Zaragoza à 13 de Febrero de 1880.—L. G. de Marcilla.—De su órden, Liborio Lorbés.

### NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de les ferro carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Lista de las obligaciones que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en París el dia 45 de Marzo de 1880.

Números 391 á 400, 2.141 á 2.150 y 29.291.

El valor nominal de estas obligaciones (500 pesetas una) será satisfecho, á partir del 4.º de Abril próximo: En Madrid, en el domicilio social, plaza del Angel, 8, se-

gundo. En París, en la Société générale de Crédit Industriel et Commercial.

En Bruselas, en la Banque de Bruxelles.

### Pago del cupon núm. 6.

Desde la indicada fecha de 4.º de Abril, y en los mismos sitios que se designan anteriormente, quedará abierto el pago del cupon núm. 6; abonándose por cada uno la cantidad de 12 pesetas 50 céntimes.

El Administrador-Director, José Canalejas y Casas. X—

### Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, aver llovió en Avila, Búrgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Jaen, Logroño, Lugo, Orense Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Valladolid y Zaragoza.

### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Marzo de 1880.

And the latest l	PARTY AND ADDRESS OF THE PARTY AND ADDRESS OF	NAME OF TAXABLE PARTY.	CONTRACTOR OF STREET		
,	ALTURA		ATURA d del aire.		
HORAS.	del barómetro reducida	TERMO	METRO	DIRECCION	ESTADO
	á 0° y eu milímetros.	seco.	hamede- cido.	y clase del Viento.	del cielo.
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia 6 de la t 9 de la t	706'02 706'40 705'64 704'25 703'85 703'87	8·8 9·2 40·4 41·4 9·2 8·6	7:3	S Brisa. S Idem S.S. O Viento. S Idem. S. S. O Brisa. S. O. Idem.	Idem id. Idem. Idem. idem.
Temperat	ura máxima ima de id	delaire	, ála so	ombra	11'9 7'8 4'1
Temperat Idem id. o	ura máxima lentro de un	al sol, á a esfera	4'47 met de crista	tros de la tierra. al	43'6 21'0 7'4
Lluvia en				metros	99.4

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico d las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 25 de Marzo de 1880.

LOCALIDADES.   ALTURA barométric ratura al nivel del mar en milimetros.   FUERZA dei grados centesimales.   Viento.   del viento.   DIREC- viento.   del viento.   del viento.   del viento.   DIREC- viento.   del viento.   del viento.   del viento.   del viento.   del viento.   del viento.   DIREC- viento.   del viento.   DIREC- viento.   del viento.   del viento.   del viento.   del viento.   DIREC- viento.   del viento.   del viento.   del viento.   DIREC- viento.   DIREC- viento.   del viento.   DIREC- viento.   DIREC- viento.   del viento.   DIREC- viento.   del viento.   DIREC- viento.   del viento.   DIREC- viento.	ı	At 10 agencies manages design country.	•	A CONTROL CANADANA		W.W. 200 W. V. 200 W. W.	A STREET, STRE	STATE OF THE PARTY
St.   St.		LOGALIDADES.	barométri- ca á 0° y al nivel del mar en mi-	ratura en grados cente-	cion del	dol	del	ĺ
Lisboa (8 h.)   782'5   40'9   S   Calma   Cubierto.   S. Fern. (8 h.)   765'3   44'2   S   Brisa   Cubierto   Tranq.*   Sevilla   763'0   46'0   S. O   dem   Nuboso   Tranfa   Nuboso   Nub	Commence of the last of the la	Bilbao Oviedo Coruña (8 <b>h.</b> ).	7604 7586 7580	134 98 130	S.E N.E S.E	Brisa Calma Brisa	Idem Cubierto	Picada.
Tarifa		Lisboa (8 h.).	762'5	10'9	O. N. O.	Brisa	ldem	Oleaie
Alicante		Sevilla Tarifa	762'0 763'2	16'ê 15'8	S. O E	idem . Idem	Nuboso Idem	` د
Zaragoza       ?       10.0       S		Alicante Murcia Valencia Palma	767·4 766·3 766·5 766·2	18·1 12·9 14·0 18·0	S. E E. N. E. E N. E	Brisa Idem Calma. Brisa	Idem Idem Idem Nubes	Rizada. » Tranca
Salamanca       760'2       8'4       S.O		Zaragoza Soria Búrgos	? 7616	10·0 7·4	S S. O	Calma. Brisa.	Lluvia Lluvioso	139 378
Escorial 766'8 6'6 S. O. Calma Idem, id								
		Escorial Ciudad-Real.	765'0	6'6 11 8	S. 0 S. 0	Calma. Idem	ldem, id . Idem, id .	)3 ))

(\*) Ayer, á las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, templor de tierra.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Despojos de cerdo, de 44 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'56' la libra, y de 4'08 á 4'26 el kilógramo.

Focino afejo, de 48 á 4850 pesetas la arroba; de 6'84 á 6'87 la a-bra, y de 4'82 á 4'92 el kilógramo.

Idem fresco, de 47'75 á 48'25 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 4'80 el kilógramo.

Idem en canal, de 47'75 á 48'25 pesetas la arroba. Lomo, de 4'42 á 4'37 pesetas la libra, y de 2'43 à 2'98 el kilógramo. Jamon, de 22'50 á 32'50 pesetas la arroba; de 4'28 à 4'75 la libra, y de 2'67 á 3'89 el kilógramo.

Par de dos libres, de 644 á 654 pasetas, y de 647 á 662 el kilógramo.

Garbanzos, de 750 á 4789 pasetas la arroba; de 629 á 671 la libra, y de 662 á 484 el kilógramo.

Judias, de 6 á 8:50 peretas la arroba; de 8:55 á 8:37 la libre, y de 0:54 á 8:88 el kilógramo.

Arroz, de 7 á v pesetasis arroba; de 6°80 á 6°87 la libra, y de 6°86 á 6°38 el kilógrazzo.

Lentejas de 6 á 7 pesetas la arroba; de 3°25 á 6°39 la libra, y de 6°54 á 6°68 el kilógrazzo.

Carbon vegetal, de 4°58 á 4°75 pesetas la arroba, y á 6°45 el kiló-

gramo.
idem mineral, de 4 5 6 43 pezetas la arroba, y á 0 44 el kilógramo.
Cok, de 0 84 á 8 87 pezetas la arroba, y á 0 09 el kilógramo.
Jabon, de 14 á 45 pezetas la arroba; de 0 50 á 0 80 la libra, i de

4'95 a 4'85 e l'kilógramo.
Patatas, de 2 a 2'37 pesetas la arroba, y de 0'44 a 0'46 la libra.
Aceite. de 45'50 á 17 pasetas la arroba. de 8'82 4 a 6'9 a libra.

Aceite, de 4550 á 17 posetse la arroba; de 052 á 062 z libr., y de 4510 á 443s el decálitro.
Vino, de 650 á 10 pesetas la arroba; de 052 á 067 el cuartillo. y

de 455 á 693 el decálitro.

Fetroleo, de 760 á 820 pasetas el decálitro.

Figo. precio medio 4 4717 pasetas la fanera y á 3407 el hac

Erigo, precio medio, à 17:17 pesetas la fanega, y à 31:07 el hectólitro. Cabada, precio medio, à 7:61 pesetas la fanega, y à 43:77 el hectólitro. Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en asía

capital en el dia de aver los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION Pts. Cents. PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cents. 2.608496 4 041'01 Ciudad-Real..... Segovia..... Mostenses.... Fábrica de gas, cok y 4.386 76 11 +07:39 resíduos..... Bilbao............ 4.764 78 Mataderos..... ragon..... 937.89 2.792.57 Valencia..... 46.039'85 Correos..... 48:53 TOTAL .....

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Marzo de 4880.

### Anuncios.

EY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

### EANTOS DEL DIA.

Santos Bráulio y Félix, Obispos y confesores, y San Cástulo, mártir.

IMPRESTA NACIONAL.